



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA

TEMA: La Seguridad Social y el sistema jubilatorio en la República Argentina. Su evolución. ¿Cómo han influido la introducción de la calidad de aportante regular e irregular y el dictado del Dto. 460/99 en los mismos?

**AUTOR: ADRIANA LETICIA SOROP
VAVG 27180**

AÑO 2016

Contenido

INTRODUCCIÓN	4
1. LA SEGURIDAD SOCIAL.....	10
1.1 Concepto	10
1.2 Evolución	12
1.3 Principios de la Seguridad Social	16
1.4 Caracteres del Derecho de la Seguridad Social	19
1.5 Sujetos	22
1.6 Recepción en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales...	22
1.7 La Seguridad Social en nuestro país.....	26
1.7 Organismos encargados de la Seguridad Social.....	32
1.8 Fuentes de financiamiento de la Seguridad Social	33
2. EL SISTEMA PREVISIONAL ARGENTINO.....	37
2.1 Sus orígenes y evolución	37
2.1 La Reforma Previsional de 1994	45
2.2 Prestaciones de la ley 24.241	53
2.3 Primera reforma – Ley 26.222.....	59
2.4 Segunda reforma - Ley 26.425.....	60
3. EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 24.241- ANÁLISIS DE LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS	61
3.1 El artículo 95 de la ley 24.241	63
3.2 Primera reglamentación del art. 95 – Decreto 1120/94	65
3.3 Segunda Reglamentación del Art. 95 – Decreto 136/97	67
3.4 Tercera Reglamentación del Art. 95 – Decreto 460/99	68
3.5 Consecuencias derivadas de la introducción del concepto de regularidad en el acceso a los beneficios previsionales.	69
4. JURISPRUDENCIA RELATIVA AL TEMA.....	75
4.1 “Tarditti Marta Elena c/ Anses s/ pensiones”	75
4.2 “Bernaben, Carlos Hipólito Ramón c/ Anses s/jubilación y retiro por invalidez”	78
4.3 “Pinto, Angela Amanda c/Anses s/pensiones”	80

4.4 "Villalobo, Mario José Mercedes c/ ANSeS s/ jubilación por invalidez"	82
4.5 "Clausen Juan Antonio c/Anses s/Retiro por Invalidez (Art. 49 P 4 ley 24241)"	84
4.6 "GREGORASCHUK, ADAN MANUEL C/ ANSES S/ JUBILACIÓN POR INVALIDEZ"	85
4.7 "PORTILLO ALICIA LIDIA C/ ANSES S/PENSIONES"	86
5. ENTREVISTA A UN ESPECIALISTA EN LA MATERIA	90
6. CONCLUSIÓN.....	103
BIBLIOGRAFIA	108
Legislación.....	108
Doctrina	108
Jurisprudencia.....	111

Resumen

El concepto de Seguridad Social fue evolucionando conjuntamente con las sociedades a lo largo del tiempo. Uno de sus subsistemas, el régimen previsional no siguió un camino distinto. Con el dictado de la ley 24.241, actual régimen jubilatorio surgen conceptos como los de aportante regular, aportante irregular con derecho e irregular sin derecho. Estos temas son los que se desarrollarán en el presente trabajo. El artículo 95 de la citada ley queda abierto a la reglamentación posterior, lo que provoca diferentes situaciones de imposibilidad de acceso a las prestaciones de retiro por invalidez y pensión de afiliado, y por ende a la cobertura de estas contingencias, que serán analizadas tratando de concluir una solución equitativa tanto para el sistema como para los beneficiarios.

Palabras claves: seguridad social, régimen previsional, aportante regular, aportante irregular con derecho y sin derecho, retiro por invalidez, pensión por fallecimiento de afiliado, cobertura de las contingencias

Abstract

The concept of social security was developing with the societies over time. One of its subsystems, the pension system did not follow a different way. With the enactment of Law 24,241, the current pension system concepts as regular contributor, irregular contributor with right and irregular without right. These issues are to be developed in the present work. Article 95 of the mentioned law is open to the subsequent regulation, resulting in different situations of lack of access to retirement benefits for disability and

death pension membership, and therefore to cover these contingencies, which will be analyzed trying to conclude an equitable solution for both the system and beneficiaries.

Keywords: social security, pension system, regulate contributor, irregular contributor with right and without right, disability retirement, death pension membership, coverage of contingencies

INTRODUCCIÓN

El acceso a los beneficios de la Seguridad Social es un tema que preocupa a los organismos especializados internacionales; nuestro país no es la excepción.

El mismo se encuentra garantizado constitucionalmente tanto en el articulado de la propia Ley Fundamental, art. 14 bis, como en el llamado bloque de constitucionalidad, es decir, además, en los diferentes tratados internacionales referidos a derechos humanos con jerarquía constitucional.

La cobertura de la contingencia de la vejez, la invalidez y la muerte de los individuos de una sociedad no es un tema menor. Nuestro régimen previsional se encuentra regulado por la ley 24.241 que introduce a partir de 1994 un nuevo concepto dentro del mismo: el de aportante regular y aportante irregular con derecho y sin derecho.

Del propio concepto se desprende que habrá afiliados que verán impedido el acceso a jubilaciones o retiros por invalidez y a pensiones en el caso de causahabientes con derecho a las mismas y otros que verán afectado el monto de los beneficios a percibir en el caso de los irregulares con derecho.

El objetivo del presente trabajo será analizar nuestro sistema previsional, sus modificaciones y las consecuencias de la aparición del concepto de aportante regular e irregular, la evolución de las diferentes reglamentaciones del art. 95 de la ley 24.241 hasta el dictado y la aplicación del decreto 460/99 y su implicancia en el acceso a los beneficios previsionales de retiro por invalidez y pensión.

Se hará hincapié en la reglamentación del artículo 95 de la mencionada ley que fue dejada a los vaivenes de diferentes decretos que se apartaron del espíritu que alimenta el concepto de universalidad del acceso a las prestaciones de la Seguridad Social.

El tipo de investigación utilizado para el presente trabajo será el descriptivo y el método adoptado el cuali-cuantitativo por considerarlo el más adecuado a la temática, dado que permite el estudio de la misma y su combinación con datos empíricos recogidos de las diversas fuentes.

A decir de William Beveridge “La seguridad social tiene por objeto abolir el estado de necesidad, asegurando a cada ciudadano en todo tiempo, una entrada suficiente para hacer frente a sus responsabilidades”. Es el elemento para defenderse “de los cinco gigantes malignos que atentan contra el hombre: enfermedad, pobreza, falta de trabajo, ignorancia, vejez” Mundial, el concepto resultó más restringido y es el que se mantiene hasta el presente.

Partiendo de estos conceptos se desarrollarán los diferentes sistemas de cobertura de las contingencias que afectan al hombre en nuestro país.

Uno de ellos es el sistema jubilatorio, el mismo cubre la vejez, la invalidez y la muerte; siendo las últimas, las dos contingencias más imprevisibles dentro del orden previsional, ya que pueden producirse en cualquier momento de la vida del afiliado.

Como consecuencia de tales contingencias deberá asistirse al mismo y su familia en su subsistencia diaria en el caso de la invalidez y de su grupo familiar dependiente en el caso de fallecimiento. Esta asistencia debe estar a cargo del régimen previsional.

La calidad de aportante regular e irregular con o sin derecho nace con el dictado de la ley 24.241, su importancia radica en que es una vía impeditiva para acceder a los beneficios que cubren estas contingencias, por lo tanto resulta de suma importancia el tema a abordar.

En la primera parte del trabajo se definirá el concepto de Seguridad Social, su evolución a lo largo del tiempo, su recepción en nuestra Carta Magna y en los diferentes Tratados Internacionales a los que ha adherido y suscripto nuestro país y se analizarán las diferentes prestaciones de cobertura previstas para este sistema.

En una segunda parte se desarrollará la evolución de nuestro sistema previsional desde el dictado de la ley 14.370, posteriores: 18.037, 18.038, 24.241 y hasta la actual ley 26.425. Estudiaremos cómo fue evolucionando el derecho a obtener los beneficios otorgados por las distintas normas y de qué manera fueron evolucionando los requisitos de regularidad y su recepción en las diferentes legislaciones.

Se hará una reseña de las funciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

La redacción del texto del art. 95 de la citada ley establece en forma vaga los requisitos relacionados con los aportes ingresados al sistema para el acceso los beneficios previsionales; dejando librado a normas reglamentarias un tema muy importante como ya lo expresamos; Se procederá por lo tanto al análisis de los Decretos 1120/94, 136/97 y 460/99, las consecuencias provocadas por la aplicación de cada uno de ellos, invocando algunos fallos respecto del tema que nos ocupa y consultando las diferentes posiciones doctrinarias.

Volcaremos también en esta etapa la opinión de un abogado especialista en el tema.

Concluiremos con la conveniencia o no de la derogación de dichos decretos reglamentarios o la de evaluar alguna otra opción al respecto.

1. LA SEGURIDAD SOCIAL

Este capítulo estará dedicado a definir el concepto de Seguridad Social y su evolución a lo largo del tiempo y conforme las necesidades sociales.

Analizaremos el último período podemos considerando en una primera etapa el liberalismo, caracterizada por ser un período post absolutista y de transición que culmina con la Gran Depresión de 1929 y el keynesiano con origen en las postrimerías de la citada Gran Depresión y cuyo modelo fue posteriormente desplazado por el birsmarkiano.

Se estudiarán los principios, caracteres y sujetos comprendidos en el derecho de la Seguridad Social, su recepción constitucional y su desarrollo en nuestro país.

1.1 Concepto

En 1950 la OIT define la seguridad social como “el conjunto de disposiciones legislativas, que crean un derecho a determinadas prestaciones, para determinadas categorías de personas, en condiciones específicas” y completando el concepto, con posterioridad indica que “La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”; y “en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo así como las prestaciones sociales financiadas

mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado” (Hechos concretos sobre la Seguridad Social).

Si bien existen diversos conceptos y definiciones respecto a este derecho fundamental del hombre, a los efectos de señalar su contenido y ámbito, en su “Curso del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” (Mirolo R. , 2003) conceptualiza “Es el conjunto de normas y principios destinados a reglar las relaciones entre los sujetos legalmente protegidos y los entes gestores, derivados de la cobertura de las consecuencias perjudiciales de las contingencias sociales”.

Es un concepto totalmente relacionado con la vida en comunidad. En las sociedades modernas sus integrantes tienen conciencia de que en caso de necesidad, recibirá la asistencia por parte del resto del colectivo social.

Este criterio más restrictivo de la seguridad social aparece luego de finalizar la Segunda Guerra Mundial y surge el concepto de “el espíritu social” (Vazquez Vialard, 2000) reflejándose en las definiciones “es la fusión de medidas destinadas a proteger a la población de las contingencias que pueden afectarla” (Hünicken, 1989) y “como el instrumento estatal protector de las necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya tutela preventiva y reparadora tienen derecho los individuos, dentro de la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan según lo permita su organización financiera” (Almanza Pastor, 1966)

La Seguridad Social, según definiciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), puede comprenderse como:

La protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también de la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. (De Elía, Rottenschweiler, Calabria, Calero, & Gaiada, 2010)

1.2 Evolución

Los orígenes del concepto de seguridad social en sentido amplio, pueden encontrarse desde épocas inmemoriales, desde los mismos inicios de la humanidad.

Culturas como la egipcia contaban con instituciones de defensa y ayuda; en Grecia se ayudaba a los ciudadanos con discapacidades que les impedían acceder a su subsistencia y colaboraban en la educación de los hijos de aquellos que habían muerto defendiendo al Estado. Los *collegia* romanos eran asociaciones de artesanos que se ocupaban de los colegiados y de su familia asumiendo el costo de sus funerales.

Carlomagno en el siglo VIII impuso que las parroquias debían ayudar a aquellas personas pobres, ancianas, enfermas y huérfanos que no tuvieran respaldo familiar para su subsistencia; Inglaterra en 1601 impone un impuesto para colaborar con las parroquias. Esta forma de protección se replicó también en Dinamarca y Suecia.

En nuestra América los incas

“garantizaron a la totalidad de los seres humanos bajo su jurisdicción, el derecho a la vida mediante la satisfacción plena de las necesidades físicas primordiales, como la alimentación, vestido, vivienda y salud, que equivalía a la supresión de hambre y la miseria, causados por las desigualdades sociales y por los no previstos efectos destructores de la naturaleza, incontrolables por el hombre” (Valcárcel, 1964, pág. 35)

De lo manifestado supra, podemos colegir que siempre ha existido la preocupación por la vejez, la enfermedad, la asistencia familiar y la pobreza, es decir por lo que hoy llamamos riesgos y contingencias sociales.

Con los cambios producidos en la organización de la sociedad fue adaptándose a fin de especializar la cobertura.

En esta etapa aparece dentro del capitalismo un movimiento llamado liberalismo que sucede al absolutismo monárquico.

Se abandona el sistema feudal de protección del señor para con su siervo y se adopta una nueva modalidad en la que el trabajador debe ser responsable de su propia cobertura social.

Durante este período, coincidente con la primera revolución industrial los trabajadores se encontraban en la más absoluta desprotección, se veían obligados a trabajar en condiciones infrahumanas, sin posibilidad de agremiarse y bajo las órdenes de empleadores que no se hacían cargo de las consecuencias de ese trabajo cuasi esclavo: las enfermedades derivadas del mismo ni los accidentes laborales.

El ahorro individual para cubrir las contingencias no fue una opción, dado lo misérrimo de los salarios, y se abre paso en el siglo XIX el mutualismo; eran asociaciones de profesionales, artesanos, etc. que funcionaban solapadamente y en secreto, ya que se

encontraba vedado el derecho de asociación. Dado que se solventaban con los recursos de los integrantes, que eran escasos por lo bajo de los salarios, la cobertura que brindaban era muy limitada.

Ya que es un sistema sin fines de lucro, sería lo más aproximado al inicio de la seguridad social.

Durante el siglo XIX también comienzan a aparecer algunos esbozos de cobertura de contingencias por parte del Estado dada la indefensión en que se encontraban los trabajadores.

Es en Alemania y de la mano de Bismark y a raíz de la revolución industrial, que surge un proyecto de seguro obligatorio para los trabajadores de la industria, contra el riesgo de enfermedades y accidentes cubriendo también la maternidad que era solventada por los trabajadores y los empleadores.

Luego fue extendiéndose al resto de los trabajadores de otros sectores. Finalmente fue dejado sin efecto por el Parlamento que consideraba que los empleadores debían hacerse cargo económicamente del seguro.

Finalmente, en 1901 se promulga el Código de Seguros Sociales con el objeto de solucionar los conflictos que se presentaban ante el abandono que sufría la clase obrera del país. La administración estaba cargo de cajas mutuales con participación del estado y de representantes de los trabajadores.

Estos seguros sociales que fueron desarrollándose hasta el siglo XX pueden considerarse como el inicio de la seguridad social.

Comienzan a producirse momentos de recesión y desempleo que provocan un descontento antiestatal que hacía peligrar el orden social.

Con la Gran Depresión de 1929, culmina este período del capitalismo y comienza una nueva etapa, el keynesianismo.

Este se basaba en la estimulación de la demanda de bienes y servicios, dado que esto provocaba la regularización del ciclo económico, dado que los individuos tienen una natural propensión al consumo, siendo fundamental la intervención del Estado en la economía. Surge el llamado “Estado de Bienestar” adoptando las instituciones bismarckianas, tales como los sistemas jubilatorios, seguros de salud y compensaciones por accidentes de trabajo.

Se producen cambios muy importantes, el sufragio universal provoca que las distintas fuerzas políticas se disputen el control del Estado y esto a su vez que trataran de responder favorablemente a las demandas de las masas que, en definitiva, son su electorado.

Surgen nuevos derechos, conquistas y beneficios. Los trabajadores aceptan los parámetros de la sociedad capitalista (propiedad privada de los medios de producción y prioridad de inversión para los dueños del capital) recibiendo por contraparte mejoras en las condiciones de trabajo y salarios, como así también el reconocimiento de los derechos sindicales. Esta etapa refleja el florecimiento del capitalismo, crecimiento de la producción, baja inflación y bajo desempleo.

Posteriormente, un nuevo cambio se produce a partir de la década del 70, empiezan a producirse fenómenos como inflación y desempleo. Comienzan a aplicarse políticas de

privatización; todo esto provocará la aparición de una nueva corriente político- económica, el neoliberalismo.

Este nuevo neoliberalismo se verá favorecido por la globalización y la necesidad de calificación y educación en las tareas a desarrollar y la exclusión del estado en la actividad laboral, se produce mayor dificultad para los trabajadores para acceder a los puestos laborales y por ende la disminución del acceso a los beneficios de la seguridad social.

Se va perdiendo el concepto de universalidad. (Isuani & Filmus, 1998)

1.3 Principios de la Seguridad Social

Los principios rectores de la seguridad social nos ayudan a comprender la esencia misma de esta disciplina del derecho y son:

- **UNIVERSALIDAD:** Hablamos de un derecho subjetivo público, sin exclusiones basadas en ningún tipo de diferencia social, racial etc. Toda persona como tal tiene derecho a la seguridad social y la garantía de ese derecho debe ser la misma para todas las personas ante la misma contingencia. La universalidad objetiva, refiere a que la seguridad social debe cubrir todas las contingencias a las que está expuesto el hombre que vive en sociedad, y la subjetiva, a que todas las personas deben estar amparadas por la seguridad social, principio que deriva de su naturaleza de Derecho Humano Fundamental.

- **SOLIDARIDAD:** Nos remite al concepto de “bienestar general”, a la colaboración conjunta de toda la sociedad, al sacrificio de los más jóvenes por los más ancianos, de los débiles por los mejor posicionados, etc. “Existe solidaridad cuando una política de seguridad social permite transferir ingresos entre grupos en distinta situación (entre personas sanas y enfermas; entre zonas geográficas de distinta riqueza; entre personas de diferente condición económica, etc.). (MTySS, M. Educación, OIT, 2012). Constituye una herramienta indispensable a efectos de cumplir con el objetivo esencial de la seguridad social: la redistribución de la riqueza con justicia social.

- **UNIDAD:** Supone la implantación de un sistema de manera tal, que toda institución, que actúe en el campo de la seguridad social deba hacerlo bajo una cierta unidad y/o coordinación para evitar duplicidades e ineficacias en la gestión y la consecuente pérdida económica y de recursos humanos y materiales. Debe existir congruencia de gestión y de beneficios a fin de no quebrar el principio de igualdad.

- **IGUALDAD:** Es uno de los principios generales del derecho, por lo tanto no es exclusivo de la seguridad social, sino que es aplicable a todas las materias. Todas las personas deben ser amparadas igualitariamente ante una misma contingencia. Analizando las desigualdades sociales y económicas, el tratamiento debe ser adecuado a efectos de que la prestación cubra en forma digna el riesgo en cuestión, independientemente de la referida desigualdad.

- **EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** Es un principio de doble vertiente. Esto implica que los beneficios de la seguridad social deben crearse en forma paulatina y elevar progresivamente los beneficios más allá de los niveles mínimos de protección; y que una vez que esta etapa de evolución se supera no es posible retrotraerse a una inferior.
- **INTEGRALIDAD:** Las prestaciones de la seguridad social deben ser acordes con las necesidades de los colectivos a proteger. Estas no deben quedarse en la protección de los riesgos clásicos, debe tender a detectar nuevas necesidades de la sociedad a los efectos de su protección.
- **INMEDIATEZ:** Los beneficios del sistema deben llegar al beneficiario en forma oportuna, es decir que van a ser necesarios procesos ágiles, sencillos y la mínima intervención del beneficiario. También favorecen a este principio una publicidad clara y concisa para que los beneficiarios tengan cabal conocimiento de sus derechos y los requisitos para acceder a los mismos. La descentralización de los trámites es también una medida adecuada.
- **SUBSIDIARIEDAD DEL ESTADO:** La sociedad es responsable de la seguridad social y no el organismo que la administra; pero no obstante es el Estado quien en última instancia debe hacerle frente a los programas de seguridad social.
- **ASIGNACIÓN PREFERENTE DE RECURSOS:** Este principio obedece a que la función prioritaria del Estado es la tutela del ser humano; lo que implicaría que en

materia de asignación de recursos debería priorizarse la satisfacción de los derechos fundamentales de los individuos, sobre todo en épocas de crisis económicas.

Esta enumeración de principios nos permite determinar las bases fundamentales del concepto de seguridad social y lleva a afirmar que de no ser respetados, el resultado sería un sistema inhábil para cumplir con las necesidades básicas y los derechos fundamentales del sector más débil y desprotegido de la sociedad.

1.4 Caracteres del Derecho de la Seguridad Social

Podemos definir el término “caracteres” como un conjunto de rasgos que identifican a una cosa y la distinguen de las demás. Si bien existen caracteres comunes a las diferentes ramas del derecho, podemos distinguir algunas inherentes a la naturaleza misma del Derecho de la Seguridad Social.

Tal como nos enseña Chirinos ((Chirinos B. L., 2009), existen caracteres esenciales propios de éste derecho:

1) AUTONOMÍA

- a) Autonomía legislativa: Las leyes dictadas en referencia a la Seguridad Social, captan el objeto final de la misma, que será la actitud protectora de los individuos afectados por una contingencia.
- b) Autonomía doctrinaria: Como es sabido, la doctrina se nutre de las ideas, opiniones y principios de las personas especializadas en una determinada materia; en el caso

en tratamiento, se desarrollarán en base a los fenómenos sociales y económicos y sus consecuencias. Estas serán tomadas como base y fundamentos por legisladores y jueces para el dictado y la posterior interpretación de la leyes referentes a la Seguridad Social.

- c) Autonomía jurisdiccional: Como consecuencia lógica de la autonomía legislativa, deviene la jurisdiccional, es decir la creación de tribunales especializados en éste derecho. Esto se perfecciona en 1995, dando a este derecho el rango de federal, con el cambio de nombre a la “Cámara Federal de la Seguridad Social” y culminando en 1996 con la creación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires de los 10 Juzgados Federales de 1º Instancia de la Seguridad Social y dando competencia a los juzgados federales con asiento en las provincias a idénticos efectos.

2) ORDEN PÚBLICO

Al referirnos a este concepto, lo hacemos a normas de carácter imperativo, con vinculación directa al interés social y que regulan la salvaguarda de los derechos humanos esenciales de las personas y de la sociedad en general.

3) NATURALEZA TUITIVA DE SUS NORMAS

Las leyes de la Seguridad Social tienen la doble finalidad de determinar obligaciones esenciales y de proteger a las personas frente a algún acontecimiento.

El carácter tuitivo implica volver al estado anterior de las cosas frente a una contingencia. El mismo se encuentra basado en dos pilares fundamentales, la acción preventiva a fin de evitar las posibles contingencias y la acción reparadora cuyo objeto

es restablecer el equilibrio perdido; lo que no debe ser confundido con la reparación prevista en el derecho privado.

4) INTERNACIONALIDAD

Se encuentra relacionada con los principios de igualdad y universalidad. La tendencia sería que la exigencia de requisitos y condiciones para acceder a una determinada cobertura, sea similar en cualquier país o región, dado el concepto de que los hombres son iguales sin distinciones de ningún tipo, por lo que deberían gozar de los mismos derechos.

5) DERECHO EVOLUTIVO

Esa característica implica que debe adaptarse permanentemente a los cambios sociales, culturales, laborales, etc de las sociedades a fin de generar nuevas coberturas para nuevas contingencias.

6) CARÁCTER FEDERAL DE LAS NORMAS

La protección integral de las personas y el derecho que estas tienen a ser protegidos, va más allá de intereses individuales sino que se trata de un interés de la Nación basado en el cuidado de su célula esencial.

1.5 Sujetos

Existen distintas categorías de sujetos, podemos resumirlos en:

- Sujeto protegido amparado: Es el hombre en su condición de tal, de ser humano, de persona que se encuentra en estado de necesidad. Por aplicación del principio de universalidad, consideramos a toda persona que sufra una contingencia.
- Beneficiarios: se trata de aquellos que son acreedores a una cobertura cumpliendo determinados requisitos exigidos.
- Afiliado: Es la persona física que se incorpora al sistema y permanece mientras dura su obligación a hacerlo.
- Obligado: Son aquellos que contribuyen económicamente al sistema. En el caso de los trabajadores lo harán en forma directa con sus aportes y podrán usufructuar en caso de necesidad los beneficios del sistema; los empleadores contribuyen en forma indirecta a través de las contribuciones, las que no generan derecho al acceso de a los beneficios. Es un claro ejemplo del principio de solidaridad.
- Estado y entes administradores: Son quienes conducen y gestionan el sistema.

1.6 Recepción en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales

La seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida 1944 (Núm 67).

Si bien los contenidos de la seguridad social aparecen expresamente en nuestra Constitución con las reformas de 1957 y 1994, en la de 1853, podemos observar en el preámbulo el concepto: “...promover el bienestar general para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino...”

Según define el Diccionario de la Lengua Española, bienestar “refiere al conjunto de cosas necesarias para vivir bien; holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad; estado de la persona humana, en que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y síquica”

Además este bienestar está referido a los argentinos, nuestros hijos y además a cualquier extranjero que habite nuestro suelo. He aquí el origen de que para acceder a los beneficios de la seguridad social en nuestro país no es necesario más que ser residente en nuestro territorio. Esta es la única referencia de la Constitución de 1853 al respecto.

Recordemos que las primeras nociones concretas de seguridad social como tal aparecen a fines del siglo XIX, principios del siglo XX, y por los conflictos antes expuestos, por lo cual, recién con la reforma de 1957, con el dictado del art. 14 bis aparece la protección concreta y expresa de la protección del trabajo;

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

El último párrafo se encuentra dedicado exclusivamente a los beneficios de la seguridad social, estableciendo su obligatoriedad e irrenunciabilidad y determinando que su financiación se encontraría a cargo de los aportes de los trabajadores y las contribuciones patronales, característicos del seguro social.

La administración de los recursos y su autonomía financiera responden al principio de subsidiariedad característico del derecho de la seguridad social.

La reforma de 1994, además de ratificar los fundamentos del art. 14 bis, incorpora en su art. 75 incisos 19 y 23 las denominadas “cláusulas de progreso social”; aclarando que no se contradice ningún principio de los establecidos en la primera parte del texto constitucional, sino que incorpora a aquellos que no estuvieran comprendidos, ampliando así la cobertura.

Incorpora además el llamado bloque de constitucionalidad, otorgando jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22).

Entre ellos, los que receptan normas de derecho de la seguridad social son:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948);

Arts. XVI y XXXV

“Art. XVI.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

“Art. XXXV.- Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.”

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), arts. 22 y 25;

“Art. 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

“Art. 25.-

1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2 La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); art. 9^{o1}
 “Art. 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); art. 11 inc. e)²

“Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 ...
 e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;”

Los instrumentos antes mencionados garantizan el derecho de acceso a los beneficios de la seguridad social en nuestro país.

1.7 La Seguridad Social en nuestro país

A partir de lo expuesto, y ya con una acabada idea de la significancia del concepto de seguridad social procederemos a desarrollar de qué forma se manifiesta en nuestro país.

¹ Incorporado por ley 23313 BO. 13/05/1986

² Incorporado por ley 23179 BO. 03/06/1985

Cabe aclarar a esta altura, dos conceptos básicos en esta materia y que suelen conceptualizarse como sinónimos a pesar de no serlo; vale la pena diferenciar el significado de necesidad y contingencia.

Si nos referimos a una situación que puede o no suceder, que tiene alguna probabilidad de acontecer, como una enfermedad, el nacimiento de un hijo, un fallecimiento o una situación que impida al trabajador desarrollar normalmente sus tareas, nos encontraremos ante una *contingencia*.

En cambio cuando aquellas situaciones sucederán con certeza; por ejemplo el envejecimiento, ciertamente, va a acontecer, llegado un tiempo el trabajador se verá obligado a dejar su trabajo con motivo de haber alcanzado una edad que imposibilita su normal desarrollo, hablamos de una *necesidad* que debe ir a cubrir la seguridad social. Deberá apuntalar a ese trabajador económicamente, a fin de que pueda seguir manteniendo su nivel de vida a pesar de perder su capacidad de solventarse mediante su trabajo.

Los componentes del Sistema de Seguridad Social en Argentina son:

- El régimen previsional;
- Las obras sociales;
- El seguro de desempleo;
- El sistema de riesgos del trabajo;
- El régimen de asignaciones familiares;
- El Pami.

Las prestaciones brindadas son:

...un conjunto de beneficios dirigidos a cubrir las contingencias y necesidades...

Actualmente estos beneficios o prestaciones son:

- a) la asignaciones familiares;
- b) el seguro de desempleo;
- c) la cobertura de riesgos de trabajo
- d) la cobertura de salud y
- e) la cobertura previsional de jubilaciones y pensiones

El Estado Argentino cubre todas las ramas de la Seguridad Social comprendidas en el Convenio 102 de la OIT, aunque no siempre alcanza los valores establecidos en el convenio sobre cantidad de personas cubiertas y el nivel o cuantía de los beneficios”

BENEFICIOS DEL CONVENIO 102 Y SU CORRESPONDENCIA EN NUESTRO PAÍS

<p><u>PRESTACIONES FAMILIARES</u></p> <p><u>PRESTACIONES POR MATERNIDAD</u></p>	<p><i>ASIGNACIONES FAMILIARES</i></p>
<p><u>ASISTENCIA MÉDICA</u></p> <p><u>PRESTACIONES MONETARIAS POR ENFERMEDAD</u></p>	<p><i>COBERTURA DE SALUD</i></p>
<p><u>PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO</u> O <u>ENFERMEDAD PROFESIONAL</u></p>	<p><i>COBERTURA DE RIESGOS DEL TRABAJO</i></p>
<p><u>PRESTACIONES POR DESEMPLEO</u></p>	<p><i>SEGURO POR DESEMPLEO</i></p>

<u>PRESTACIONES DE VEJEZ –</u>	<i>COBERTURA PREVISIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES</i>
<u>PRESTACIONES DE INVALIDEZ –</u>	
<u>PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES</u>	

(MTySS, M. Educación, OIT, 2012)

A continuación haremos una breve reseña de las prestaciones, pilares básicos de la Seguridad Social en nuestro país, y sus coberturas.

1.- COBERTURA DE VEJEZ, INVALIDEZ O MUERTE

La ley 24241, es la que rige el sistema previsional argentino, incluye a casi todos los trabajadores autónomos y en relación de dependencia. Existen regímenes especiales para algunas actividades, 24016 para las actividades docentes, 24018 para magistrados y determinados funcionarios del Poder Judicial, así como para investigadores científicos, docentes universitarios, funcionarios del servicio exterior de la Nación, miembros del clero, etc.

También cuentan con diferentes requerimientos y cajas las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad.

Conservan también su régimen propio aquellas provincias que no transfirieron sus sistemas previsionales al ámbito nacional en 1994. Más adelante retomaremos este tema con mayor profundidad.

2.- COBERTURA DE LAS CARGAS FAMILIARES

Se encuentran normadas por las leyes 24714 y 2716 e incluyen las asignaciones familiares, a todos los trabajadores en relación de dependencia públicos y privados (excepto

servicio doméstico), jubilados y pensionados; beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez, de la ley de riesgos del trabajo y los del seguro por desempleo.

3.- COBERTURA DE LA CONTINGENCIA DE DESEMPLEO

La ley 24013 regula el pago de una asignación ante el despido no causado del trabajador en relación de dependencia. Quedan excluidos los trabajadores públicos y el personal de servicio doméstico.

4.- COBERTURA DE LA ENFERMEDAD Y EL ACCIDENTE INCULPABLE

Las leyes 23660, 23661 y 19032 instituyen esta cobertura para los trabajadores en relación de dependencia que se desempeñan en el ámbito privado; público dependiente del Poder Ejecutivo; jubilados y pensionados y para algunos trabajadores autónomos. No se encuentran incluidos los empleados provinciales ni los del Poder legislativo, quienes tienen régimen propio.

5.- COBERTURA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Todos los trabajadores públicos y privados se encuentran cubiertos por las disposiciones de la ley 24557. Quedan excluidos aquellos que se desempeñan en forma autónoma.

Existe además otro régimen de cobertura para aquellos individuos que se encuentran en estado carenciado, son las *pensiones no contributivas* que, tal como su nombre lo indica,

no requieren haber cotizado aportes, se otorgan a individuos que no pueden acceder a un beneficio contributivo y demostrar estado de indigencia.

Estas pensiones no contributivas se conceden por vejez, invalidez y para madres de 7 o más hijos. A excepción de ésta última mencionada, ninguno de los anteriores genera derecho a pensión; es decir que ante el fallecimiento de sus titulares las mismas quedan extintas.

Corresponde a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social sin amparo previsional o no contributivo, que no poseen bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia y que no tienen parientes obligados legalmente a proporcionarles alimentos o que, teniéndolos, se encuentran impedidos para hacerlo. Las pensiones a la vejez se otorgan a personas mayores de 70 años, mientras que las que son por invalidez están dirigidas a quienes presenten un 76 por ciento o más de invalidez o discapacidad. Las destinadas a madres de 7 o más hijos contemplan a quienes sean o hayan sido madres de 7 o más hijos nacidos vivos, biológicos o adoptivos.

El monto asignado para el pago de las pensiones no contributivas dependerá de la ley de presupuesto nacional que cada año se dicte.

Existen además otros beneficios no contributivos, pero ya no como cobertura de situaciones socioeconómicas extremas, sino como una forma de compensación (asignadas a Presidentes y Vicepresidentes de la Nación; Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Premios Nobel; Primeros Premios Nacionales a las Ciencias, Letras y Artes Plásticas; Premios Olímpicos y Paralímpicos; Familiares de Personas Desaparecidas; Pioneros de la Antártida; Precursores de la Aeronáutica y Primera Conscripción Argentina

(Cura Malal)), en las cuales no profundizaremos dado que no guardan relación con el tema a desarrollar.

1.7 Organismos encargados de la Seguridad Social

En nuestro país el **Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social** dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, es la estructura administrativa encargada de conformar y ejecutar las políticas públicas del trabajo y la seguridad social.

Entre sus funciones encontramos la de diseñar, administrar y fiscalizar las políticas de trabajo y de Seguridad Social.

Del mismo depende la **Secretaría de Seguridad Social**, encargada específica de desarrollar las políticas referidas a la materia.

La **Administración Nacional de la Seguridad Social**, será la estructura con relación más directa con el individuo. Será allí donde los futuros beneficiarios del sistema deberán recurrir, sea personalmente, telefónicamente o por vía informática a los fines de acceder a las prestaciones previsionales, asignaciones familiares, subsidio por desempleo o asignación universal por hijo.

Tal como lo expresáramos supra, el derecho de la Seguridad Social, es un derecho humano fundamental que debe garantizar el bienestar, la dignidad de los individuos que integran una sociedad; y es sin duda alguna una responsabilidad primaria e indelegable del Estado.

El mismo debe intentar alcanzar el más alto nivel de protección social posible y el máximo de bienestar. Para ello debe tender a la universalidad y la mayor cobertura de las necesidades y contingencias socialmente reconocidas.

1.8 Fuentes de financiamiento de la Seguridad Social

El financiamiento de la Seguridad Social es el conjunto de medidas tendientes a conseguir los fondos que se necesitan a fin de su funcionamiento.

Las mismas van a variar de acuerdo a los objetivos que se deseen alcanzar; la decisión sobre las fuentes a utilizar, no dependerán sólo de una perspectiva técnica sino en una serie de consideraciones sociales y económicas.

Los regímenes de Seguridad Social deben financiarse a los efectos de poder pagar las prestaciones a las que se haya obligado.

Las fuentes de financiamiento de la seguridad social son, por lo general, las siguientes: · Impuestos especiales o asignados a la seguridad social; · participación del Estado (recursos propios); · participación de otras autoridades estatales (por ejemplo: municipales y provinciales); · cotizaciones de los asegurados; · cotizaciones de los empleadores; · rentas de capital y otros ingresos. Se denominan “prestaciones contributivas” a aquellas que son financiadas con aportes de los propios beneficiarios (generalmente como un porcentaje del salario de los trabajadores activos) y los empleadores. Por otro lado, las prestaciones no contributivas son aquellas cuyos fondos se obtienen de recursos provenientes de rentas generales. De todos modos, existen algunas prestaciones que se financian tanto con recursos contributivos como

no contributivos. En algunos casos, el Estado también aporta al régimen de seguridad social, ya sea según una fórmula determinada o mediante subsidios, por ejemplo, para cubrir algún déficit temporal. (OIT, 2001).

En Argentina el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) se financia principalmente a través de 3 fuentes:

1. Los aportes de los trabajadores y las contribuciones de los empleadores, tomando como base el salario del empleado o la renta presunta en el caso de los trabajadores autónomos.
2. Tributos de afectación específica (IVA, Ganancias, impuestos internos)
3. Transferencias del Tesoro Nacional

Si bien las erogaciones previsionales oscilaron alrededor del 4% del PBI, en la actualidad y considerando el Plan de Inclusión Previsional implementado en 2005, las mismas se han incrementado superando el 6%. (Trabajo, 2001)

De todos modos, a nuestro parecer ha sido de vital importancia la implementación del plan mencionado, dado que ha permitido devolver la dignidad a todos aquellos individuos que no podían alcanzar sus beneficios jubilatorios por diversos motivos (falta de inserción en el campo laboral, empleos no registrados, imposibilidad de efectuar aportes dada la precariedad de su situación económica, etc.), pudiendo obtener las prestaciones; pagando sus aportes a valor histórico y en cuotas mediante el acogimiento a diferentes planes de facilidades de pago, es cierto, pero por otro lado debe considerarse que, de un modo u otro, finalmente iban a tener que ser sostenidos por el sistema de todas maneras (pensiones no contributivas por vejez o invalidez o cobertura de salud, por

ejemplo) y sin la contraprestación siquiera de ese pequeño aporte, que en el caso del plan analizado ingresan a las arcas del Estado.

En lo referente a la cobertura de salud, se financia también con los aportes y contribuciones de los empleados y los recursos provenientes de rentas generales del Estado. Las obras sociales sindicales nacionales se subvencionan con el 3% del salario de los empleados y el 6% del salario aportado por los empleadores.

Los hospitales brindan cobertura a los sectores que no poseen ningún seguro de salud y se sostienen económicamente con el aporte estatal o municipal, según corresponda; y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados (PAMI) brinda servicios de salud a los beneficiarios del sistema previsional y se subsidia con el aporte de sus beneficiarios y el 3% de los salarios de los trabajadores activos.

El seguro de desempleo se subsidia con las cotizaciones de los empleadores y de aquellos jubilados que vuelven a la actividad, además de los recursos fiscales extraordinarios del Estado. Tiene por lo tanto un financiamiento netamente contributivo.

El pago correspondiente a las asignaciones familiares constituyen un gasto contributivo y distributivo, solventado mediante contribuciones relacionadas con el trabajo. Del 23% del salario imponible que aporta el empleador, el 4,44% se destina al Subsistema de Asignaciones Familiares. En el caso de los empleadores cuya actividad principal sea la locación o prestación de servicios, con excepción de las asociaciones sindicales, sociedades de garantía recíproca, obras sociales sindicales y demás entidades comprendidas en la Ley N° 23.660 y en la Ley N° 23.661, la contribución destinada al Subsistema de Asignaciones Familiares es del 5,56% del

salario imponible. (De Elía, Rottenschweiler, Calabria, Calero, & Gaiada, 2010)

En lo referente al Sistema de Riesgos del Trabajo, se encuentra cubierto por instituciones en general privadas, las Administradoras de Riesgos del Trabajo (ART), financiadas por los empleadores mediante el pago de una prima que dependerá del tipo de actividad desarrollada por la empresa conforme los riesgos a los que se vea sometido el trabajador. Su control se encuentra a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Seguros de la Nación, quienes verificarán el cumplimiento por parte de los empleadores, la calidad de las prestaciones y la solvencia de las instituciones.

Es indiscutible que el sistema de seguridad social en nuestro país, si bien se encuentra desarrollado y posee las estructuras competentes para su atención, necesita aún un desarrollo mucho más amplio a fin de lograr la cobertura requerida en momentos de crisis económica como los actuales (Si bien el desempleo no ha alcanzado los extremos de otras épocas).

Como hemos analizado a lo largo del presente capítulo, este derecho humano fundamental que es la Seguridad Social ha generado inquietud desde los mismos orígenes de la vida en comunidad. Ha evolucionado y sufrido diversas modificaciones adaptándose a las necesidades y modalidades de cada momento histórico.

Si bien esto se refleja en nuestro país desde sus inicios y ha alcanzado el reconocimiento constitucional a partir de la reforma de 1949, es un largo camino el que queda por recorrer para alcanzar la igualdad y universalidad de la cobertura, es decir “el ideal” en esta materia.

2. EL SISTEMA PREVISIONAL ARGENTINO

Se dedicará este capítulo al desarrollo de una de los subsistemas de la seguridad social, la cobertura de la vejez, la invalidez y la muerte del trabajador. A lo largo de la historia y desde los más primitivos hasta la actualidad se hará un recorrido hasta llegar a nuestros días.

Se analizará su evolución desde la creación de las primeras Cajas de Jubilaciones, en principio organismos divididos de acuerdo a las distintas actividades desarrolladas por sus afiliados hasta su unificación en la actualidad.

2.1 Sus orígenes y evolución

Podemos reconocer el inicio de la previsión social a partir de los conflictos obreros desatados a fines del siglo XIX. Con la aparición de los primeros sindicatos, las luchas obreras eran intensas y eran duramente reprimidas sin lograr menguar el inconformismo social.

A efectos de intentar la reducción de los enfrentamientos surge la primera legislación social que refería a la regulación del trabajo de menores, mujeres, reducción de la jornada laboral, entre otras medidas.

En 1904 se crea la primera caja de jubilaciones, la de empleados de la Administración Pública y a raíz de una prolongada huelga ferroviaria en 1906 comienza a funcionar la caja jubilatoria para estos trabajadores, con el claro objetivo de desarticular el

conflicto, dado que la cobertura previsional no comprendía a aquellos trabajadores que perdieran su trabajo a causa de la huelga los que perdían su derecho a acceder a los beneficios dispuestos por esa ley.

El concepto "jubilación", típico de la legislación argentina, tiene por objeto cubrir económicamente las contingencias vejez e invalidez, creando beneficios pecuniarios a favor de las personas de avanzada edad o inválidas, que consiste en el pago mensual de una suma de dinero en proporción a la nómina salarial o renta presunta, y a las aportaciones realizadas al sistema con el fin de mantenerles, en principio, el status económico adquirido en la plenitud de su vida activa. (Chirinos, 2012).

Como es de prever los distintos sectores laborales comenzaron a exigir los mismos derechos previsionales. Ingresamos entonces en una etapa de creación de numerosas cajas según la rama de actividad desempeñada, lo que implicaba también una disparidad de requisitos diferentes para cada sector y marcadas desigualdades en las prestaciones.

La cobertura quedaba establecida sólo para una elite que podía formar un organismo jubilatorio, quedando desprotegido el resto de los trabajadores que no alcanzaban este objetivo.

...Además de producirse desigualdades, esta atomización favorecía cierta irracionalidad. Por ejemplo, hasta 1940 los requisitos de edad de retiro variaban desde los 55 años para hombres y mujeres en la Caja de Estado hasta los 47 años que solicitaban las Cajas de periodistas, navegantes y ferroviarios. De la misma manera en relación al financiamiento, los aportes patronales oscilaban entre el 3.5% y el 8%. Los beneficios equivalían entre 70% y 90% del último sueldo. La

permisividad en el otorgamiento de los beneficios, sumado a lo exiguu de los aportes efectuados y la reducida edad de acceso, dio origen a serios déficits en algunas de las Cajas.

Durante estas primeras décadas de vida se produjo un aumento gradual de la cobertura pasando de 24.000 afiliados en 1904 a 428.000 en 1944. Sin embargo la previsión social cubría a un conjunto relativamente privilegiado de los asalariados, ya que en la última fecha mencionada los afiliados representaban sólo el 7% de la fuerza de trabajo. (Isuani & San Martino, 1995).

En 1904 se dicta lo que podemos considerar la primer ley jubilatoria, la 4349 pues creaba la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, reconociendo los beneficios a determinados funcionarios estatales, del Banco Hipotecario Nacional, jueces, etc. Se crea el primer sistema contributivo argentino.

Cada empleado contribuía con un porcentaje de su sueldo, engrosando así un fondo destinado luego al pago de los beneficios previsionales

Podemos hablar durante este período de una especie de sistema de capitalización colectivo y público, dado que cada caja era financieramente independiente de las demás y repartía entre sus afiliados los recursos ingresados a sus arcas.

Entre el período 1943 a 1955, la previsión social se masifica y brinda cobertura a casi toda la población trabajadora. Se crean, por ejemplo la Caja de empleados de Comercio, también la de trabajadores de la industria, así como la de rurales, autónomos, profesionales, etc.

En 1949 se ha quintuplicado la cobertura del sistema previsional.

Según la doctrina de la reforma constitucional de 1949 el Derecho a la seguridad social es el derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo y promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales. Vemos aquí el carácter solidario del régimen.

La Constitución de 1949 estableció también los Derechos de la Ancianidad. Destacamos los siguientes: 1.) "Derecho a la asistencia: todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y a cargo de su familia. En caso de desamparo corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos... creados, o que se crearen con ese fin...". 2.) "Derecho a la tranquilidad: Gozar de tranquilidad libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de su existencia, es patrimonio del anciano." 3.) "Derecho al respeto: la ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.". (Chebel, Insúa, & Soriano, 2003)

A partir del dictado de la ley 14.370 se genera un cambio de paradigma imponiéndose la idea de que el sistema previsional debía ser una forma de redistribución de la riqueza, dado que unifica a forma de calcular los beneficios, ya no en base a las sumas acumuladas sino en base a una fórmula independiente de ese criterio.

Su art. 3º determinaba un porcentaje para la determinación del haber jubilatorio relacionado con el haber de actividad percibido.

Se establece así un sistema de reparto que va a solventar con los aportes de los trabajadores activos el pago de los beneficios de los que por razones de vejez o invalidez han abandonado sus tareas y el de los familiares de aquellos trabajadores fallecidos.

En lo que respecta al financiamiento del sistema, en esta etapa pocos fueron los problemas y muchos los beneficios. Al tratarse en su mayoría, de cajas previsionales jóvenes, sus excedentes de recursos fueron captados por el Estado a través de la emisión y colocación de bonos en los fondos previsionales y utilizados para financiar la inversión, el gasto público y cubrir el déficit de otros sectores. Si bien el uso de los fondos previsionales como instrumento de política económica contribuyó a incentivar el consumo, el bienestar social y la equidad distributiva en el corto plazo, acarreaba también un problema de sostenimiento financiero que se pondría de manifiesto en la etapa siguiente. (Basualdo, Arceo, Gonzalez, & Mendizabal, 2009)

Luego en 1958 se modifica nuevamente la determinación del haber, que con el objeto de mantener el nivel económico del asalariado durante su vida activa establece que el monto del beneficio sería el equivalente al 82% móvil del sueldo percibido.

Sería correcto afirmar que durante el período comprendido entre 1955 y 1966 comienza la crisis del sistema previsional. El entorno socio económico del país colabora con este hecho por cuanto comienzan a existir trabajadores fuera del mercado de trabajo formal que, por ende, no contribuían al sistema por no efectuar aportes y la evasión por parte de los empleadores; además otro punto muy importante de desfinanciamiento surge a partir de la desproporción producida entre activos y pasivos debida al madurez del sistema y la falta de previsión financiera.

Los beneficios abonados resultaban superiores a los correspondientes según los cálculos actuariales y la edad a la que se accedía a los mismos era por demás reducida.

Todo ello, lleva a una nueva reforma establecida mediante el dictado de las leyes 18.037 y 18.038 para trabajadores en relación de dependencia y autónomos, respectivamente hacia fines de los años sesenta.

Se eleva la edad jubilatoria (entre 55 años a 60 para los trabajadores en relación de dependencia y entre 62 y 65 años para los autónomos), se crea la Secretaría de Seguridad Social cuyas funciones eran supervisar y conducir el Sistema Previsional Argentino.

Se unifican las distintas cajas, resultando sólo tres:

- Caja de Jubilaciones para Trabajadores Autónomos
- Caja de Jubilaciones para Trabajadores del Estado
- Caja de Jubilaciones para Trabajadores de la Industria, Comercio y Actividades Civiles.

Además se fijan los porcentajes de aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores y de los empleadores, respectivamente y nuevamente se establece un modo distinto para la determinación del haber de las prestaciones que, de acuerdo a la cantidad de años excedentes del mínimo para obtener el beneficio se fijaba entre un 70% y un 82% del promedio de los tres mejores años calendarios comprendidos entre los últimos diez años trabajados inmediatamente anteriores al cese en la actividad o el inicio del trámite jubilatorio; asociado a la historia laboral de cada trabajador y la movilidad de los haberes se relaciona con los cambios producidos en el índice general de las remuneraciones.

Todas estas medidas llevan a un saneamiento del sistema pero a corto plazo, pues nuevamente la gran caída del mercado laboral formal y provoca el desfinanciamiento del sistema.

A fines de 1960 existió una gran exclusión de trabajadores del ámbito laboral, lo que implicó por supuesto una importante caída en los aportes que financiaban el sistema, por ende una gran caída en el valor de las prestaciones y una gran desfinanciación del sistema.

Con el acceso de la dictadura militar al gobierno de nuestro país la situación de aquellos individuos con menores recursos, se vio, por supuesto, absolutamente perjudicada, dada la implementación de un sistema represivo hacia organizaciones gremiales y sindicatos y la consecuente exclusión de los mismos de la defensa de los derechos de los trabajadores, incluyendo así también aquellos correspondientes al orden previsional y de la seguridad social.

Prueba de estas diferencias y del perjuicio del sistema previsional, es la supresión de las contribuciones patronales y su reemplazo por otros impuestos, "...Esta transferencia de recursos se concretó a través de la eliminación, en 1980, de las contribuciones patronales y su reemplazo por recursos públicos recaudados a través de la ampliación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), socializando los costos del sistema previsional (Arza, 2009). "Al consolidar las desigualdades intra e intergeneracionales, esta forma fue un intento de disolver el principio de justicia distributiva, sobre el que todavía se sostenía, a pesar de los cambios que se fueron sucediendo, los diversos componentes del sistema previsional

(cobertura, distribución de derechos y financiamiento)...” (Basualdo, Arceo, Gonzalez, & Mendizabal, 2009).

Históricamente con la reducción de las contribuciones patronales lo que en realidad se pretendía era reducir los costos laborales. El pretexto, siempre el mismo, disminuir el costo laboral se vería reflejado en un aumento del empleo; ésta fórmula aplicada en reiteradas ocasiones, desde Martínez de Hoz, Ministro de Economía del gobierno de facto de 1976 en adelante ha demostrado reiteradamente ser una falacia.

La reforma no implica más que beneficiar a los sectores empresariales y cargar en los propios trabajadores el financiamiento del sistema previsional. Cabe recordar también que durante este período se congelaron los salarios y existía una importante recesión, lo que lleva a deteriorar de tal forma el régimen, que las prestaciones se deprecian en un porcentaje estimado en un 45%.

Agravaba también la cuestión, la existencia de una gran desproporción entre los activos aportantes y los beneficiarios, incrementándose los segundos por la mayor expectativa de vida de los adultos mayores y reduciéndose los primeros dada la situación económica imperante y la gran evasión provocada por el trabajo no registrado.

A pesar de la caída del haber medio a lo largo de toda la década del ochenta, el sistema jamás pudo reestablecer el equilibrio financiero y pasó a depender de las transferencias estatales. De hecho se convirtió en una de las principales causas del déficit fiscal que tuvo consecuencias inflacionarias tan graves durante toda la década de los ochenta. (Lódola, Silva, & Sanchez, 2009)

Con la llegada de la democracia, a pesar de que el presidente Dr. Raúl Alfonsín restituye las contribuciones patronales, se produce el inevitable colapso del sistema previsional argentino fruto de largos años de una economía liberal de mercado.

Se aplicaron algunas medidas tendientes a sanear el sistema, pero desgraciadamente no pudo revertirse el enorme deterioro ya producido. Los haberes jubilatorios promedio se redujeron un 36% de valor real y comienzan a retrasarse los pagos. Se suscitaron numerosos juicios a los cuales el Estado no podía hacer frente.

Finalmente en 1986 se debió decretar la Emergencia Previsional; logrando frenar las ejecuciones contra el Estado y los reclamos judiciales.

2.1 La Reforma Previsional de 1994

Comenzada la década de los 90 y producido el cambio de gobierno, el fracaso del sistema de reparto provocado por las incesantes crisis económicas, la evasión de aportes y contribuciones y el trabajo no registrado, fue la cuna de una nueva embestida neoliberal que destacó la ineficiencia del sistema planteando uno nuevo.

El cambio de la administración gubernamental a fines de 1989, implicó una modificación importante de la actitud ante la crisis previsional. La nueva política previsional tiene su inicio en abril de 1991, con la transformación de la economía argentina. En este proceso la actitud política puede sintetizarse en:

- i) una identificación de los determinantes del fracaso del régimen previsional anterior;
- ii) reconocimiento y pago de la deuda generada por incumplimiento de la ley en períodos anteriores y,
- iii) la concepción y puesta en marcha de un nuevo régimen previsional. (Lódola, Silva, & Sanchez, 2009)

Cabe detenernos aquí en el contexto social de nuestro país durante la década de los 90, el gobierno del entonces presidente Carlos Saúl Menem comienza el período de privatización de las empresas estatales de servicios; luz, gas, teléfonos, ferrocarriles, etc. pasan a manos privadas. Se incrementan además las importaciones en forma indiscriminada, provocando la destrucción de la industria nacional.

A partir de 1991, se implementa el Plan de Convertibilidad y se produce una nueva flexibilización laboral y ya en Julio de 1994 se firma un acuerdo entre el gobierno, algunas entidades empresariales y la CGT con el objeto de reducir los costos laborales por medio de una nueva flexibilización de la fuerza de trabajo para incentivar el ingreso de nuevos trabajadores al ámbito laboral, incrementando de esta forma el empleo.

Por supuesto, una vez más la historia se repite. Un nuevo fracaso fue el resultado de esta medida; el aumento de la desocupación fue preocupante. Las empresas privatizadas se desprendían del personal mediante la fantasía de los retiros incentivados con los que teóricamente, esos trabajadores, que ya no podrían insertarse dentro del ámbito laboral formal ni tenían derecho aún a acceder a sus jubilaciones, podrían convertirse en pequeños

comerciantes invirtiendo esas indemnizaciones en “negocios redituables” y la industria nacional continuaba su destrucción ante la preferencia de los consumidores por los productos importados, a veces por su menor costo y otras por su calidad superior.

Las empresas

...desechan la experiencia como atributo para la carrera laboral e instalan la capacitación permanente como factor de estabilidad y desarrollo de un empleo. Evidentemente, lo que termina ocurriendo es el sistemático recambio de trabajadores, a partir de la utilización de las capacidades físicas o intelectuales que éstos poseen y/o adquieren por cuenta propia, hasta su agotamiento en función de la dinámica de la empresa, suscitando entonces un nuevo reemplazo. Esta explotación patronal de la fuerza laboral alcanza su optimización en la franja generacional que reúne mayores potencialidades físicas o de capacidad de aprendizaje en líneas generales por debajo de los 35 años. En consecuencia, un trabajador transitará por este mercado laboral en sucesivos empleos, hasta que su reingreso al mismo sea progresivamente más dificultoso, en la medida en que el aumento de su edad incida negativamente en sus habilidades físicas e intelectuales. Si bien es real que era imprescindible adecuar el sistema de relaciones laborales a las transformaciones diferenciales de productividad por firma,...no es menos cierto que la modernización implicó un retroceso cavernario en las relaciones laborales... (Feletti & Lozano)

Ingresamos en la etapa de los profesionales o ex empleados manejando taxis o remises, la proliferación de maxiquioscos y otro tipo de microemprendimientos que en general terminaban en fracasos e indemnizaciones perdidas en esas inversiones.

La tasa promedio de desocupación rondaba el 13%.

Entre 1991 y 2001 se incrementa la ocupación laboral en un 25% según informes del Ministerio de Trabajo, pero se duplicó el trabajo no registrado; por consiguiente las contribuciones patronales y los aportes de los trabajadores se reducen a límites extremos.

Así, durante los años previos a la reforma previsional de 1993 y los años posteriores a ésta, la discusión se volvió “técnica”, reducida a los “especialistas” e incomprensible para la gente no familiarizada con este lenguaje.

Como consecuencia, la opinión de legisladores, sindicalistas, dirigentes sociales, jubilados, trabajadores, académicos de otras disciplinas y ciudadanos de cualquier otra ocupación fue descartada por “simplista”, “antigua”, o lisa y llanamente “ignorante”.

El resultado fue una operación guiada por motivaciones ideológicas y fuertes intereses económicos que concluyó en, por un lado, un cambio de paradigma sobre la seguridad social y la desarticulación política de los actores involucrados y, por otro lado, crisis integral del sistema previsional, ...” (Nino, 2004)

La reforma que se introduce fue la más radical en la historia de nuestro país. Se revierten drásticamente las bases de la seguridad social, se descarta la solidaridad intergeneracional como concepto generador del sistema de reparto para ingresar en uno nuevo, fundado en la capitalización individual; que cada individuo controlara sus aportes y

que, al obtener su beneficio previsional, recibiera un haber acorde a lo acumulado durante su vida laboral.

...En este sentido, representantes del sector financiero, en su calidad de “técnicos previsionales”, lograron instaurar algunas nociones claves ... Por ejemplo, que la equidad se define como que “el que más aporta debe tener prestaciones más elevadas” (textual del Director general del grupo Siembra) o que la solidaridad de cualquier tipo desincentiva la afiliación en el sistema y la realización de aportes. En efecto, es fundamental que el sistema retribuya a cada uno según lo que aportó y que jamás permita ningún tipo de redistribución hacia los sectores más desaventajados, ya que esto distorsiona el esquema de incentivos y elimina las posibilidades de que el sistema pueda alguna vez funcionar correctamente. (Nino, 2004)

El resultado de esta filosofía tan alejada de todo aquello que representa la Seguridad Social no se hizo esperar.

En 1994 con el dictado de la ley 24241, se impone un sistema mixto (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones –SIJP), copiando en parte el “exitoso” modelo chileno.

Se establece un sistema estatal de reparto y uno privado de capitalización individual, proviniendo de este hecho el término de Sistema Integrado.

El régimen de capitalización se encontraba en manos de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de las Compañías de Seguros de Retiro, casi todas pertenecían a ámbito privado y estaban relacionadas con entidades bancarias.

Sus funciones eran las de administrar los fondos integrados por los aportes de los trabajadores; y las contribuciones patronales, financiaban la Prestación Básica Universal (PBU) que preservaba el espíritu estatal.

Es decir que aquellos que optaban por el régimen público derivaban sus aportes y las contribuciones patronales al Estado, quien administra este sistema; en cambio los que lo hacían por el régimen privado o de capitalización derivaban sus aportes hacia sus cuentas individuales y las contribuciones patronales se dirigían al régimen público.

La ley 24241 no sólo integra dos subsistemas o estructuras en cuanto a la administración de recursos, sino que proporciona una nueva arquitectura jurídica en materia de prestaciones a través de una normativa de común aplicación, a los trabajadores en relación de dependencia, a los autónomos y a aquellos que sin responder a ninguna de las dos categorías mencionadas, están comprendidos en el nuevo sistema a través de su afiliación voluntaria (Cipolletta, 2009).

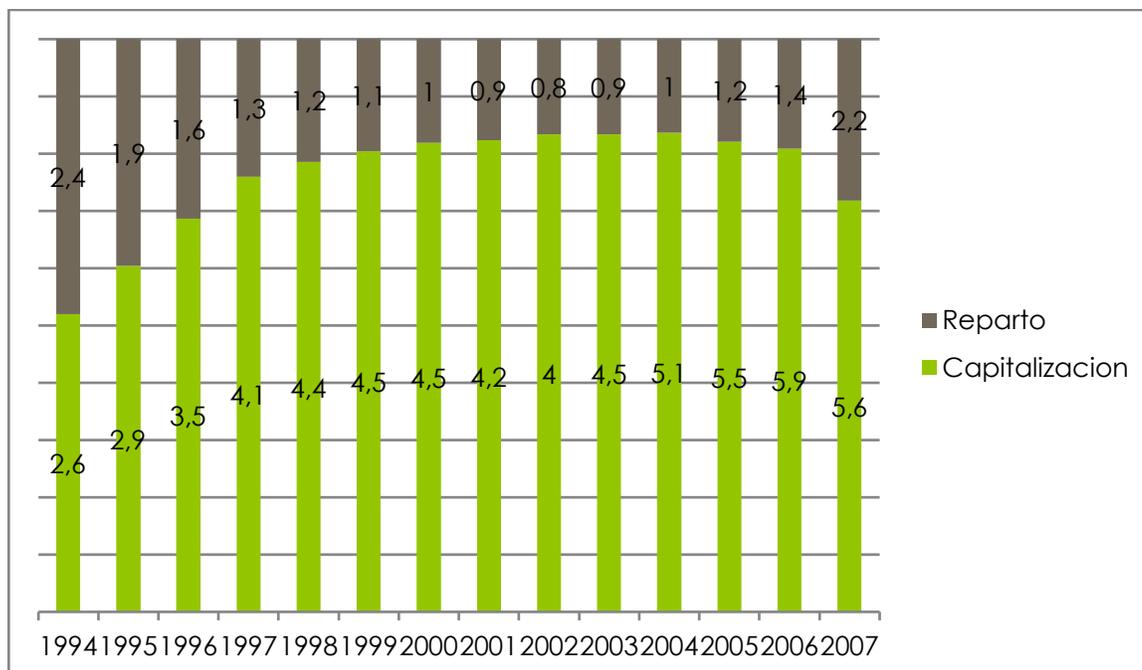
La inconmensurable campaña publicitaria desarrollada por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con sus atractivas promesas de parejas jubiladas viajando alrededor del mundo, o disfrutando de una holgada situación económica, gracias a las ganancias obtenidas por la renta de sus cuentas individuales, apoyada subliminalmente

por el gobierno de turno; la invasión de “asesores previsionales”, que no eran otra cosa que vendedores a comisión y que como tales, tenían el único objetivo de afiliarse a la mayor cantidad de trabajadores posibles en beneficio de su propio bienestar económico, prometiendo prestaciones con montos irreales e inalcanzables, aprovechando el desconocimiento general en la materia; y sumado al marcado deterioro del sistema previsional, llevaron a muchos trabajadores a “comprar” estas maravillas, optando por el régimen de capitalización individual.

Por otro lado, la propia ley determinaba que todos aquellos afiliados que no ejercieran en tiempo y forma su opción, es decir dentro de los 90 días contados desde la fecha de ingreso a la relación laboral o de la inscripción del trabajador autónomo, quedarían automáticamente incluidos en el sistema de capitalización. Recordemos que tanto aquellos que hubieran optado como los que resultaban asignados automáticamente, sólo tenían la posibilidad de cambiar de AFJP pero no podían regresar al régimen público de reparto.

Esto llevó a que por ejemplo muchos afiliados, sobre todo autónomos, que en ese momento no ingresaban cotizaciones tomaban conocimiento que se encontraban afiliados a una Administradora de Fondos al momento de cumplir la edad jubilatoria e intentar iniciar las gestiones tendientes a obtener sus beneficios.

En el cuadro siguiente se representa la variación del número de afiliados que encontraban afiliados al régimen de reparto y de capitalización entre 1994 y 2007, fruto como antes expresáramos, en parte a la falta de conocimiento de los afiliados y la imposibilidad del retorno al régimen público.



³Expresado en millones de aportantes.

Aquellos que se encontraban en el régimen privado, al llegar el momento de la cobertura de las contingencias, comenzaban la larga peregrinación de iniciar sus trámites con complicaciones administrativas que resultaban insoslayables para quienes no tenían experiencia en la materia.

Comenzó a revelarse la realidad; las comisiones que se cobraban por la administración de las cuentas individuales eran superiores a las ganancias obtenidas por los fondos de inversiones. Por supuesto, los más perjudicados eran los aportes más reducidos, es decir los correspondientes a los salarios más bajos.

³ Fuente: CIFRA Cuaderno de Trabajo N° 2 “La evolución del sistema previsional argentino”

2.2 Prestaciones de la ley 24.241

Cabe aquí referirnos a las prestaciones otorgadas por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

La cobertura de la vejez

RÉGIMEN PÚBLICO DE REPARTO:

El beneficio se compone de:

- PBU: Prestación Básica Universal, en principio se calculaba sobre la base de 30 años de servicios y con un incremento del 1% por cada año excedente hasta un tope de 45 años; hoy es una suma fija idéntica para todos los beneficios.
- PC: Prestación Compensatoria: calculada en base al 1.5% del promedio de los últimos 120 meses de sueldo, por servicios anteriores al mes de julio de 1994 hasta un tope de 35 años.
- PAP: Prestación Adicional por Permanencia: calculada en principio en base al 0,85% del promedio de los últimos 120 meses de sueldo posteriores al mes de julio de 1994. Actualmente el porcentaje se aumentó al 1.5% a partir de la reforma de 2007.

Los requisitos para acceder a las prestaciones:

- 60 años de edad las mujeres y 65 años los hombres y 30 años de servicios.

RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL :

El beneficio se compone de:

- PBU: Prestación Básica Universal, en principio se calculaba sobre la base de 30 años de servicios y con un incremento del 1% por cada año excedente hasta un tope de 45 años; hoy es una suma fija idéntica para todos los beneficios. (prestación del régimen público)
- PC: Prestación Compensatoria: calculada en base al 1.5% del promedio de los últimos 120 meses de sueldo, por servicios anteriores al mes de julio de 1994 hasta un tope de 35 años. (prestación del régimen público)

Ambas se perciben sólo en el caso de acreditar 30 años de servicios

- JO: Jubilación Ordinaria: se obtiene de lo que resulte de la cuenta individual de capitalización, cualquiera sea su monto.

Sólo al cumplirse la edad exigida por la ley para acceder al beneficio de jubilación el afiliado puede retirar el monto acumulado en su cuenta individual, y podría realizarlo mediante tres modalidades:

- RETIRO FRACCIONARIO: Cuando el monto acumulado en la cuenta no alcanza para la compra de una renta vitalicia, el beneficiario podría realizar retiros hasta agotar el monto acumulado en forma mensual.
- RETIRO PROGRAMADO: En este caso el monto acumulado es superior y su monto permite la compra de una renta vitalicia. En este caso se podía optar bien por la compra de la renta vitalicia o por efectuar retiros

mensuales, quedando el resto en el fondo administrado y expuesto a los vaivenes de la rentabilidad positiva o negativa del mismo.

- RENTA VITALICIA: Con el monto del fondo se compraba un seguro en una compañía de seguros de retiro, transfiriendo la administradora los fondos a esta compañía de seguros que abonaría una renta al titular de la cuenta hasta su fallecimiento. No se garantizaba de esta forma un haber mínimo y la suma no se actualizaba manteniéndose igual a lo largo del tiempo.

Los requisitos para acceder a las prestaciones:

- 60 años de edad las mujeres y 65 años los hombres.
- No requiere servicios, excepto para acceder a las prestaciones del régimen de reparto (30 años)

Es importante destacar en este punto que aquellos afiliados que no hubiesen realizado aportes anteriores a julio de 1994 no tenían acceso a las prestaciones del régimen estatal, lo que implica que no tendrían garantizado el haber mínimo jubilatorio, dado que sólo dependían de lo acumulado en sus cuentas individuales y de las rentabilidades positivas o negativas del sistema.

Aquellos que no integraban los 30 años de servicios se veían en idénticas condiciones, accediendo exclusivamente a la mal llamada Jubilación Ordinaria.

Una vez mas aquellos afiliados con menores ingresos se veían gravemente perjudicados.

La cobertura de la invalidez:

REGIMEN DE REPARTO:

Requisitos:

- Alcanzar un 66% de incapacidad total.
- Cumplir con los requisitos del art. 95 ley 24241.

El monto del beneficio se calcula en base al 70% del promedio de los últimos 5 años de servicios.

REGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL:

Los requisitos para acceder al beneficio son los mismos que para el régimen de reparto.

El problema se suscita en la financiación del haber en aquellos casos en que no existe el componente estatal; es decir en el de aquellas mujeres nacidas con posterioridad a 1968 y varones nacidos con posterioridad a 1963, en estas situaciones los montos no se actualizaban mediante los aumentos generales otorgados, produciéndose el deterioro de los mismos hasta volverlos insignificantes.

Cobertura del fallecimiento:

El fallecimiento de un afiliado o de un jubilado genera el beneficio de pensión directa o pensión jubilada respectivamente. El nuevo régimen reduce la cantidad de derechohabientes con derecho a pensión.

REGIMEN PÚBLICO DE REPARTO

- Pensión directa: El afiliado debe encontrarse en actividad a la fecha de fallecimiento y cumplir los requisitos del art. 95 de la ley 24241.

El haber se calcula en base al 70% del promedio de los sueldos correspondientes a los últimos cinco años anteriores al fallecimiento.

- Pensión derivada: Es la que se produce por el fallecimiento de un jubilado, calculándose el haber en un 70% del monto percibido en concepto de beneficio previsional

REGIMEN DE CAPITALIZACIÓN

- Los requisitos son los mismos que para el régimen de reparto. Como hemos expuesto en el caso de las prestaciones antes mencionadas, se plantea la misma situación para los varones nacidos con posterioridad a 1963 y las mujeres nacidas con posterioridad a 1968, es decir que de existir componente estatal el beneficio tendría garantizado un haber mínimo y los aumentos dispuestos por ley; caso contrario no, siguiendo la misma suerte que los supra expuestos.

Otro tema sobre el que vale la pena detenernos es que en el caso del fallecido que no tuviera causahabientes con derecho a pensión, el fondo acumulado pasará a integrar el acervo hereditario del mismo.

Dada la ideología del nuevo régimen no se encontraba previsto en principio la prestación por edad avanzada, siendo incluida a posteriori en el art. 34bis.

Se suponía que en diez años no resultaba posible integrar un fondo suficiente como para financiar una prestación.

La realidad demostraba a lo largo del tiempo que todas las promesas y expectativas de este nuevo sistema resultaron un fracaso. Aquellos afiliados que no incluían en sus beneficios componente estatal percibían sumas absolutamente insignificantes; y que de ninguna manera reflejaban el real significado de los principios de la seguridad social.

Recordemos además que eran cautivos del régimen dado que no resultaba posible el cambio al sistema público de reparto.

En el año 1995, preocupado por los crecientes desequilibrios del sector, el gobierno nacional impulsó la “ley de solidaridad previsional”, por la que el Estado Nacional deja de garantizar e financiamiento de las prestaciones creadas por el nuevo régimen previsional. En adelante las prestaciones contarían con el financiamiento proveniente de los recursos establecidos en la citada ley y los que destine el presupuesto de cada año. Esta discutible modalidad de aplicar la denominada “regla de caja” resulta inadecuada. La manera apropiada de corregir los desequilibrios financieros del sistema previsional que asegure el equilibrio ingreso-gastos. (Cetrángolo & Grushka, Sistema previsional argentino: crisis, reforma y crisis de la reforma, 2004)

2.3 Primera reforma – Ley 26.222

En febrero de 2007 se reforma el régimen habilitándose por un plazo de 180 días a partir del 12 de abril de 2007, la posibilidad de que trabajadores afiliados al Régimen de Capitalización deriven sus aportes al Régimen de Reparto y creando el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

Este cambio de opción podía ejercerse cada 5 años a lo largo de la actividad laboral pero sólo hasta 10 años antes de cumplir la edad jubilatoria. Aquellos afiliados al régimen de capitalización que a la época de la reforma tuvieran 50 años de edad las mujeres y 55 años de edad los varones que en sus cuentas individuales tuvieran un saldo inferior a 20.000 pesos, pasarían automáticamente al régimen público de reparto, excepto expresaran su voluntad en contrario.

Otra importante modificación fue que todos los trabajadores que ingresaran a una relación laboral, sean autónomos o dependientes contaban con un período de 90 días desde su ingreso para ejercer su opción sobre el régimen al cual pertenecer, pero con una gran diferencia: aquellos que no lo hicieran, ingresarían automáticamente al sistema público de reparto

Otras modificaciones fueron la elevación del tope salarial sujeto a descuento jubilatorio; la limitación de las comisiones de las AFJP; el incremento del porcentaje de la Prestación Adicional por Permanencia; la creación a cargo de las Administradoras de un fondo a los efectos de abonar las prestaciones por invalidez y fallecimiento, entre otras.

El Estado garantizaría el haber mínimo de los beneficios que percibieran componente estatal.

Durante este período de 180 días más de un millón de afiliados optaron por el Sistema Público, ingresando estos aportes a la ANSeS.

2.4 Segunda reforma - Ley 26.425

El 9 de abril de 2008 con la publicación de la ley 26.425 se dispone un régimen unificado: el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), se elimina el régimen de capitalización, siendo absorbido por el de reparto.

Su financiación será nuevamente un sistema solidario. Todos aquellos afiliados a las AFJP se incorporan al régimen público y se los considera como si siempre hubieran aportado al sistema.

La ANSeS se hace cargo del pago de los haberes de quienes estuvieran cobrando bajo la modalidad de retiro programado o retiro fraccionario. Aquellos que perciben Rentas Vitalicias, continúan haciéndolo a través de las respectivas Compañías de Seguros de Retiro, es decir sin ninguna modificación en sus haberes a lo largo del tiempo. Debería ser una situación que se resolviera a la brevedad, dado el estado de desigualdad que provoca respecto a idénticas situaciones pero con componente estatal. No resulta equitativo una percepción inferior al haber mínimo garantizado por el régimen público de reparto.

Otra modificación destacable es la autonomía financiera de la ANSeS, pero con la supervisión del Congreso Nacional, mediante la Comisión Bicameral de Control de Fondos de la Seguridad Social.

3. EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY 24.241- ANÁLISIS DE LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS

Vale en esta instancia reiterar que las prestaciones otorgadas por el régimen previsional son sumas de dinero abonadas en forma mensual ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte y cabe definir cada concepto a fin del desarrollo posterior del tema que nos ocupa.

Desde el punto de vista de la política social, podemos definir la *vejez* como el período en que se produce

...la exclusión de la persona del proceso productivo, la inserción en la denominada “clase pasiva”, el ocio, la pérdida de independencia –por cuanto el anciano más necesita de los jóvenes-, el aislamiento, el abandono y la consideración que de él se tiene en la sociedad familiar, grupal y nacional... Ello reporta, en primer lugar que la política social debe tener como norte inexorable, irrenunciable e ineludible, mantener al anciano en igual nivel de reconocimiento de su dignidad y su valía personal, semejante a las etapas anteriores... (Chirinos B. L., 2009)

A decir de Sosa

...La vejez como parte culminante de la vida activa y su consiguiente imposibilidad de continuar trabajando y percibir salarios de quien hasta el momento es el sujeto protegido por excelencia del Derecho Laboral: el trabajador. Es una situación generada por el natural paso del tiempo. (Sosa, 2014, p 81)

Respecto de la invalidez la OIT define al invalido como “Persona cuyas posibilidades de obtener y conservar su empleo adecuado se hallen realmente reducidas debido a una reducción de su capacidad física o mental”. En el sistema previsional argentino “...es la afectación psíquica, física o psicofísica que junto con los factores complementarios y compensadores le impiden a la persona mantenerse en el mercado de trabajo.” (Chirinos B. L., 2009)

La muerte como finalización natural de la vida, en consecuencia protege el destino de los familiares a cargo del fallecido, sin distinguir si estaba trabajando el afiliado o ya había adquirido el beneficio jubilatorio... (Sosa, 2014, p 82)

Frente a la muerte se generan numerosas consecuencias jurídicas, específicamente en el derecho de la Seguridad Social, se genera el derecho a obtener el beneficio de pensión en aquellas personas que lo posean.

Es interesante al respecto destacar que, frente las modificaciones incorporadas por el Código Civil y Comercial en lo referente al cambio de paradigma,

...muchos son los debates que se suceden a partir de las modificaciones que pueden producir en las leyes especiales: las relativas a las nuevas relaciones de familia vigentes, al parentesco y a la aplicación de las disposiciones a otras obligaciones alimentarias de fuente legal; en suma, a la vigencia del actual listado de derechohabientes que serán beneficiarios de las prestaciones previsionales y de las indemnizaciones laborales, en tanto la ley de derecho del trabajo remite para su pago al orden y prelación de la ley previsional, tal lo establecido en el artículo 248 que regula el pago de la indemnización por muerte del trabajador (Micale, 2016 p 318).⁴

A partir de estos conceptos, fundamentalmente los dos últimos comenzaremos a transitar por el intrincado camino de confrontación entre los ya expuestos supra derechos humanos fundamentales, base de la Seguridad Social y la legislación vigente.

⁴ Derechohabientes en materia del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social a la luz de las relaciones de familia en el nuevo CCC.

3.1 El artículo 95 de la ley 24.241

Artículo 95.— La Administradora será exclusivamente responsable y estará obligada, con los aportes mutuales previstos en el artículo 99, a: (Párrafo sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)

a) El pago del retiro transitorio por invalidez a los afiliados declarados inválidos una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto del artículo 27 mediante el dictamen transitorio, siempre que:

1. Los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes, de conformidad con lo que determinen las normas reglamentarias.

2. Los afiliados que, según lo dispongan las normas reglamentarias, estuvieran cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar pero conservaran sus derechos;

b) La integración del correspondiente capital complementario, para los afiliados en actividad que generen pensiones por fallecimiento en las condiciones que establecen los apartados 1. y 2. del inciso a).

Partimos ya de la base que de la confusa redacción de la ley tanto el beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez como la Pensión, sólo se encuentran contemplados en el capítulo referido al régimen de capitalización.

Recordemos que el art. 2° de la ley 24.241 establece la obligatoriedad de afiliación al sistema de todos aquellos trabajadores autónomos y en relación de dependencia, mayores de 18 años, y en el art. 4° las excepciones.

A partir de allí se genera la obligación de cotizar:

...obligación de cotizar, que es una obligación legal y forzosa impuesta a los trabajadores como aportes personales y a los empleadores como contribución patronal para sostener el Sistema Único de Seguridad Social. ... El afiliado adquiere un derecho potencial a prestaciones, en caso de su goce efectivo muta su

estado a beneficiario. El beneficiario es el titular de la prestación. En ocasiones esa titularidad es gozada por ley, no por derecho propio como sucede en la pensión por fallecimiento. (Sosa, 2014)

El dictado de la ley 24.241 introduce una profunda modificación en el derecho al acceso al retiro transitorio por invalidez y a la pensión por fallecimiento de un afiliado.

Aparece el concepto de “regularidad” en los aportes al sistema; conforme el antes transcripto art. 95, inc. a) párrafo 1, dicho concepto queda sujeto a normas reglamentarias posteriores.

En referencia al retiro transitorio por invalidez nos indican Rodríguez Simón y Jauregui

...al introducir como condición para gozar del beneficio que el afiliado tenga cierta regularidad en sus aportes. Este requisito influirá no sólo como llave de acceso al beneficio, sino también en el porcentaje del haber según sea la cantidad de depósitos efectuados. Sin duda alguna, esta condición se torna a veces más difícil de cumplir que el requisito más trascendental, vale decir el de la propia invalidez. (Jauregui, 1999)

En opinión de los mismos autores esta nueva condición no es mas que un obstáculo para restringir el acceso a esta clase de beneficios que serán en general de larga duración y por ende costosos para el sistema.

Esta calificación influye no solamente en la incorporación del beneficiario al sistema de protección sino que afecta la determinación del haber previsional ya que el cálculo para el aportante regular se realizará en función al 70% del Ingreso Base, mientras que a de aquellos que resultan irregulares con derecho se realizará en función al 50% del mismo.

Comenzaremos por enumerar cada una de las modificaciones reglamentarias del citado artículo y luego analizaremos las consecuencias provocadas por cada una de ellas.

3.2 Primera reglamentación del art. 95 – Decreto 1120/94

A partir del punto 1 del artículo 95 de la ley 24.241, la regularidad en el ingreso de los aportes quedaría sujeto a posterior reglamentación; cuestión que éste decreto vendría a resolver.

El mismo determina que se consideraría aportante regular con derecho a la percepción del retiro transitorio por invalidez y/o a los efectos del cálculo del capital técnico necesario del art 97 de la citada ley⁵, a los afiliados en relación de dependencia o autónomos que acreditaran la totalidad de los servicios exigidos para acceder a la jubilación ordinaria bajo el régimen común o diferencial, en caso de encontrarse incluido en alguno.

En caso de no contar con la totalidad de los aportes, se requeriría para ser considerado aportante regular, el ingreso de las retenciones previsionales durante 30 meses

⁵ 70% del ingreso base, es decir del promedio de las remuneraciones y/o rentas impositivas de los últimos 5 años anteriores a la solicitud para el aportante regular y el 50% para el irregular.

como mínimo dentro de los 36 meses anteriores a la solicitud del retiro o del fallecimiento del afiliado en actividad y en el caso de los trabajadores autónomos las cotizaciones deberían ser ingresadas dentro del mes de vencimiento de cada período.

Consideraba aportante irregular con derecho a la percepción de retiro por invalidez al trabajador que hubiera ingresado aportes por lo menos durante 18 meses dentro de los últimos 36 meses anteriores a la solicitud del retiro o a la fecha del fallecimiento del afiliado en actividad; con los mismos requisitos para los afiliados autónomos.

Si la afiliación resultaba inferior a 36 meses, se debía mantener la proporción de meses correspondiente.

Se considera también para el cálculo de la regularidad el período en que el trabajador percibió seguro por desempleo.

El aportante irregular sin derecho, es otra figura que aparece con esta normativa.

...Esta categoría de “irregulares sin derecho” tiene su antecedente en la ley chilena en la que se basó fundamentalmente la ley 24.241. Par poder gozar de las pensiones de invalidez y sobrevivencia (denominación utilizada por la ley chilena) se exige que los trabajadores registren como mínimo 6 meses de cotizaciones en el año anterior al último que hayan dejado de trabajar o se encuentren suspendidos. Y en esto al menos plantea una diferencia importante ya que el art. 54 de la ley chilena establece que los trabajadores “... deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de trabajar o se encuentren suspendidos” y no a partir del momento de solicitud del beneficio... (Kogan & Varde, 2003)

Vale recordar que nuestra reglamentación exige estos requisitos a la fecha de solicitud del retiro por invalidez o del fallecimiento del afiliado, sin considerar que la imposibilidad de efectuar aportes podría deberse al estado de salud del mismo.

3.3 Segunda Reglamentación del Art. 95 – Decreto 136/97

Mediante el dictado de este decreto en febrero de 1997 se ratifica lo dispuesto en el Dto. 1120/94, pero se subsana las situaciones especiales que se derivaran de los trabajadores que desempeñan tareas discontinuas, dado que éstas se habían omitido en el anterior dictado.

Se faculta a la Secretaria de Seguridad Social a fin de implementar las normas complementarias que subsanen esta falencia. A consecuencia de esto, se produce una nueva reglamentación, la que continúa vigente a la fecha.

...La variante que se encontró con el Dto. 136/97 consiste en multiplicar todo por tres, con lo cual para ser regular el aportante debe reunir 30 meses dentro de los últimos 36 anteriores a la solicitud del beneficio o 18 meses con aportes para ser considerado irregular con derecho.

Ni bien se echa de ver que la nueva reglamentación tuvo como principal motivación la necesidad de establecer requisitos sobre la base de criterios más adecuados y flexibles ... se puede apreciar que la norma es en algunos aspectos bastante más favorable, pero en otros no ha hecho sino agravar las condiciones para acceder al retiro por invalidez.

Probablemente la solución más adecuada hubiera sido dejar la misma cantidad de aportes efectivos pero comprendidos en un período mayor...(Rodríguez Simón, Jauregui)

3.4 Tercera Reglamentación del Art. 95 – Decreto 460/99

Esta nueva reglamentación intenta subsanar, en parte las situaciones provocadas por las anteriores reglamentaciones en lo referente a la posibilidad de los afiliados de acceder a los beneficios previsionales.

Incorpora, tal como se instruyera en el dto. 136/97 a aquellos trabajadores que realizan tareas discontinuas derivadas de la naturaleza de las mismas, estableciendo que se considerarán aportantes regulares a aquellos a quienes se le hubieran efectuado retenciones previsionales durante 10 meses como mínimo, dentro de los últimos 36 meses anteriores a la fecha de solicitud del retiro por invalidez o el fallecimiento del afiliado en actividad.

Del mismo modo serán aportantes irregulares con derecho cuando se hubieran ingresado por lo menos 6 meses de aportes dentro de los últimos 36 meses en las condiciones del párrafo anterior. En ambas situaciones las remuneraciones por las que se aportan no debían ser inferiores al valor de 30 módulos previsionales.

Como explicáramos anteriormente se trata de facilitar el acceso a los beneficios previsionales a los trabajadores, ya que muchos habían quedado excluidos del sistema por no cumplir con los requisitos de regularidad; por lo tanto, se incorpora una nueva condición para acceder a la calidad de aportante irregular con derecho: se reduce el período exigido a 12 meses dentro de los últimos 36 meses, siempre y cuando se acredite al menos

un 50% del mínimo de años de servicios necesarios para acceder al régimen común o diferencial en el que se encuentre incluido el trabajador.

3.5 Consecuencias derivadas de la introducción del concepto de regularidad en el acceso a los beneficios previsionales.

De nuestro capítulo dedicado a la Seguridad Social, se desprende como hemos manifestado reiteradamente que el acceso a los beneficios que otorga, es un derecho humano fundamental insoslayable, garantizado por nuestra Ley Fundamental en su artículo 14 bis, párrafo 3°.

El paradigma impulsado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) denominado “Piso de Protección Social” de aplicación en nuestro país indica que “En el pasado los sistemas de seguridad social eran considerados inasequibles en muchos países en desarrollo, pero en la actualidad son considerados como inversiones importantes para apoyar el crecimiento económico sostenible.” (Trabajo O. I., 2010)

Este piso se basa en el principio fundamental de justicia y en el derecho universal que tiene toda persona de acceder a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado, salud y bienestar para sí y para su familia.

También recordemos que “...el objetivo genérico de la Seguridad Social, que lo enunciamos como un fin o un ideario de la política social, es mantener “el mismo grado de dignidad de la persona” en todos los momentos de su existencia....” (Chirinos B. L., 2009)

Comenzando nuestro recorrido a lo largo de la aparición del concepto de aportante regular e irregular incorporado por el artículo 95 de la Ley 24.241, partimos de que desde su origen, delega su reglamentación en decretos a dictarse a posteriori. A nuestro parecer esto configura un grueso error, dada la importancia fundamental del tema.

Tal como lo manifiestan Rodríguez Simón y Jauregui

...ahora no interesa que el interesado se incapacite “estando en actividad” ni que demuestre estar invalido a la fecha del cese. El criterio adoptado se ha vuelto más estricto y así la combinación de factores serían “invalidez + regularidad”, donde ésta última resulta de la conexión de una determinada cantidad de aportes medida hacia atrás a partir de la solicitud... (Jauregui, 1999)

Se producen situaciones de tremenda injusticia a partir de este concepto; por ejemplo un trabajador que hubiera ingresado aportes al sistema durante 29 años y dejara de hacerlo durante los últimos 6 años y se invalidara o falleciera no podría acceder a ninguna de las prestaciones previstas, dado que sería un aportante irregular y por lo tanto sin derecho alguno, desconociendo que durante toda su vida laboral efectuó correctamente sus aportes. Como éste muchísimos casos se fueron presentando, impidiendo el acceso a los beneficios de la seguridad social.

Así lo manifiesta el voto del Dr. Fasciolo:

“...La disposición contenida en el art. 1 del Dec. 1120/94 que reglamenta el art. 95 de la ley 24.241, resulta manifiestamente inconstitucional cuando, como en el caso, priva a la viuda de un trabajador con más de 28 años de aportes al sistema previsional de acceder a la pensión reclamada,

por cuanto le impide computar a ese fin los pagos efectuados por el trabajador fuera del mes calendario correspondiente a su vencimiento, aún cuando aquellos fueron efectivizados con más los intereses por mora liquidados por la D.G.I. en vida del causante. Esa situación contrasta con el trato dispensado en el punto 4 del mismo artículo del decreto reglamentario a quien tuviera menos de 12 meses de afiliación, que con aportes regulares por períodos inferiores al año, podría calificar como aportante regular, a la vez que denegar la pretensión de la actora convertiría a las cotizaciones realizadas con motivo del desempeño laboral de casi tres décadas en un impuesto al trabajo sin contraprestación alguna por el Estado, con total desprecio del deber impuesto a éste de otorgar los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable (art. 14 nuevo de la C.N.).’⁶

Las diversas modificaciones de la reglamentación del artículo 95 crea situaciones incongruentes, en ocasiones a favor del trabajador, otras en contra, así se ejemplifica en “El aportante Regular” (Rodriguez Simòn & Jauregui) al plantear el caso de

- un afiliado que hubiera aportado un total de 10 años pero dentro de los últimos 36 meses tuviera 10 meses aportados con anterioridad a la fecha de solicitud. Para el Dto 1120/94 sería aportante regular con derecho; para el Dto. 136/97 sería aportante irregular sin derecho.
- Si en lugar de tener 10 años aportados en total tuviera 19 años e idéntica condición dentro de los últimos 36 meses, para el decreto 1120/94 sería aportante regular, en cambio para el 136/97 sería irregular con derecho.

Otra cuestión dejada al azar fue aclarar si a los efectos de integrar “...el mínimo de años de servicios exigido en el régimen común o diferencial en que se encuentren incluidos

⁶ (RIMOLI, HEBE GLADYS c/ A.N.Se.S. s/ PENSION, 1998)

para acceder a la jubilación ordinaria...”⁷ podría hacerse uso de la declaración jurada prevista en el art. 38 de la ley 24241. Esto quedó zanjado mediante un dictamen de la ANSeS, basado en el artículo citado que reza que “para el cómputo de los años de servicios con aportes... podrán acreditarse mediante simple declaración jurada..”

Genera también un grave conflicto con los principios de la imprescriptibilidad del derecho de acceder a los beneficios previsionales el hecho de supeditar el mismo a una cuestión temporal, como es la fecha de solicitud; tal el caso de una trabajador que se incapacite durante la relación laboral, que a raíz de esta situación cese su actividad laboral y que por el mero paso del tiempo, pierda su calidad de aportante irregular y por ende su derecho a acceder a la prestación.

Esta situación va en contra de los principios que fundamentan los regímenes de la seguridad social, dado que los mismos son una garantía de subsistencia que debe producirse al momento en que se reúnen los requisitos para acceder a las prestaciones, y no puede desvanecerse por la inacción del interesado.

Nos enseña al respecto Jauregui “Es indiscutible que la legislación social debe tener un claro tinte progresista pues esta es la orientación que emerge de los tratados internacionales que la nación incorporó con jerarquía constitucional en 1994” (Jauregui, 1999).

Vale aclarar que cada uno de los decretos en análisis han intentado mejorar la situación de los trabajadores que, si nos retrotraemos al análisis supra efectuado respecto de la situación socio económica del país, (privatizaciones, retiros voluntarios, reducción de

⁷ Dto. 136/97, art. 1º punto 1 párrafo 2º

personal, desempleo, etc.), era por demás complicada y llevaba a que se produjeran situaciones que los dejaba en manifiesta desprotección.

Tal es el caso del Decreto 460/99, a partir de cuyo dictado en mayo de 1999 se subsana la situación planteada con anterioridad respecto de la incongruencia en la calificación de regularidad según la norma reglamentaria aplicada, dado que a partir de allí la justicia de la seguridad social, resguardando el derecho constitucional de acceso a los beneficios de la seguridad social, comienza a aplicar el criterio en algunos casos, de “la norma más beneficiosa”.

La CSJN fundamenta este criterio en autos “Chazarreta, Clodomiro s/ jubilación ordinaria”⁸

...La labor de interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe atender fundamentalmente al fin esencial cual es el de cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, de manera tal que el puro rigor de los razonamientos lógicos deben ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los mencionados propósitos, sino con extrema cautela, evitando llegar al desconocimiento de derechos...

De todo lo antes expuesto, podemos concluir que en materia previsional, debe anteponerse el carácter tuitivo de la seguridad social. No puede simplemente recurrirse a la filosofía, lógicamente más estricta, del derecho privado a los efectos de solucionar situaciones en las que se ve comprometido un derecho humano fundamental, protegido constitucionalmente por el art. 14 bis y los tratados internacionales de derechos humanos, que conforman el bloque de constitucionalidad, como es el acceso a los beneficios que de ella derivan.

⁸ C.S.J.N., 18/06/1981, Fallos 303:857.

El nuevo paradigma de la seguridad social nos acerca a la universalización de este derecho humano, es decir el acceso a un piso mínimo y estable, con requisitos mínimos que permitan la cobertura de nuestros adultos mayores.

4. JURISPRUDENCIA RELATIVA AL TEMA

Conforme venimos analizando el tema de regularidad de aportes ha provocado numerosos reclamos y el reconocimiento del conflicto por parte de la justicia de la seguridad social.

A continuación haremos referencia a algunos casos emblemáticos que fueron modificando la jurisprudencia.

A partir de la primera reglamentación del art. 95 comienzan a provocarse situaciones de marcada injusticia, lo que provoca el reclamo de los beneficiarios ante la imposibilidad de acceder a los beneficios de la seguridad social.

Un fallo representativo de este período es el dictado por nuestra Corte Suprema en autos caratulados:

4.1 “Tarditti Marta Elena c/ Anses s/ pensiones”.

El caso trata de un afiliado que habiendo efectuado aportes a lo largo de toda su vida laboral (desde 1966 hasta 1986), queda fuera del sistema durante 9 años. Se reintegra a la actividad el 13 de marzo de 1995 y el 27 de mayo del mismo año fallece.

Recordemos que se encontraba trabajando, sin embargo a su cónyuge supérstite se le deniega el derecho a acceder al beneficio de pensión, por no reunir el causante la calidad de aportante regular ni irregular con derecho.

Ante la denegatoria del Organismo Previsional la viuda interpone acción judicial ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 7 solicitando la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 95 de la ley 24241 y del decreto 1120/94.

En principio el tribunal hace lugar a la demanda y resuelve a favor de la demandante; pero ante la apelación de la Anses se modifica el criterio sosteniendo que ante el dictado del Decreto 460/99 corregía las injusticias de sus antecesores, dictando sentencia a favor de la parte demandada ya que el causante no reunía tampoco los requerimientos de la citada norma.

Entre otros argumentos señala que el causante sólo realizó aportes en el momento en que lo necesitó y alude a un accionar circunstancial.

Ante la denegatoria expuesta supra la viuda interpone recurso extraordinario ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el que es declarado admisible.

La misma se agravia refiriendo a que en el caso de fallecimiento la ley alude al afiliado en actividad, sin hacer mención alguna a la regularidad de aportes en tal circunstancia.

... Aduce que la delegación en blanco que establece el Artículo 95, citado, para que el Poder Ejecutivo defina el aportante regular o irregular contraría lo dispuesto en el inciso 12 del Artículo 75 de la Constitución Nacional, ya que por medio de decretos reglamentarios se introduce un requisito que la ley previsional no impone, alterando el orden de prelación y la razonabilidad de los actos de gobierno que establecen los Artículos 31 y 33 de la Carta Fundamental... (Tarditti, Marta Elena c/ ANSES s/ pensiones, 2006)

Nuestro Máximo Tribunal revoca la decisión de la Alzada por considerar que el hecho de que el asalariado haya efectuado sólo dos meses de aportes previos a su

fallecimiento no es óbice para la denegatoria ya que considera improcedente la aplicación del Decreto 460/99, dado que su dictado fue posterior al fallecimiento del causante y además dictamina acertadamente que

...Es obvio que la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones previsionales debe ser valorada sobre lapsos de tiempo trabajados; en el caso, se han acreditado veinte años de servicios con aportes realizados en forma contemporánea hasta que se produjo la muerte del trabajador a la edad de cincuenta años, por lo que no cabe imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de la causa... (Tarditti, Marta Elena c/ ANSES s/ pensiones, 2006)

También manifiesta que se omitió considerar que el mínimo de cotizaciones exigidas a considerar deben ser proporcionales al tiempo de afiliación al ser inferior a 36 meses "...lo que permite inferir razonablemente que la regularidad de aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar un solo período laboral que no pudo ser completado por la muerte del afiliado en actividad"...

Hace además una expresa consideración acerca de la calificación dada al causante por la Cámara respecto del "accionar circunstancial" del mismo indicando que

"... se trata de un operario que trabajó y aportó durante la mayor parte de su vida activa y es absurdo aseverar que haya intentado captar un beneficio por la circunstancia de haber reingresado a las tareas en relación de dependencia poco

antes de morir, máxime cuando el trabajador falleció de muerte súbita y el derecho que se halla en juego es la protección integral de la familia frente a la contingencia sufrida, lo que cuenta con amparo constitucional (art. 14 bis de la Ley Suprema)... (Tarditti, Marta Elena c/ ANSES s/ pensiones, 2006)

Queda claramente determinado que nuestro Alto Tribunal hace un reconocimiento absoluto de los derechos humanos fundamentales de la seguridad social y de la cobertura que los mismos deben brindar.

4.2 “Bernaben, Carlos Hipólito Ramón c/ Anses s/jubilación y retiro por invalidez”

En el presente se trata el derecho que asiste al titular de autos respecto de su retiro por invalidez y su calidad de aportante regular.

Tanto el Juzgado de 1º Instancia como la Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala I) fueron contestes respecto del derecho al retiro por invalidez y a la calidad de aportante irregular con derecho del actor, por aplicación del Decreto 460/99. Ambas partes recurren el fallo de 1º instancia, una por no considerar ser un aportante irregular con derecho, basándose en que la regularidad debe calcularse desde la fecha del hecho generador de la invalidez y no desde la fecha de solicitud y la otra por no considerar con derecho de acceder al retiro por invalidez al solicitante.

Ambos recurren el fallo de la Alzada vía recurso ordinario ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social.

En el caso que nos ocupa el Sr. Bernaben se encontraba percibiendo subsidio por desempleo previsto en los términos de la ley 24013 al producirse su minusvalía.

Por este motivo nuestro Alto Tribunal reconoce el derecho del mismo como aportante regular dado que debe considerarse el período de percepción del beneficio citado como tiempo de servicios con aportes; no apartándose de lo antes expuesto en el fallo Tarditti (antes expuesto) es decir que “... las condiciones para acceder a los beneficios de la seguridad social deben ser valoradas a la fecha de producirse la contingencia que motiva el amparo previsional...”

Señala además que el art. 95 de la ley 24241 reconoce el derecho al retiro por invalidez al afiliado que se encontrara realizando sus aportes en forma regular, y que esa es precisamente, la situación del actor.

Opina nuestro Máximo Tribunal que los decretos reglamentarios del citado artículo “...no fueron dictados para restringir el acceso de los afiliados a las prestaciones de la seguridad social...” y hace expresa referencia a los considerandos del Decreto 137/97 donde se señala que el dictado del mismo es a los efectos de subsanar injusticias de los anteriores y contemplar las situaciones de dificultad de empleo; para en esos casos considerar la situación de invalidez a la fecha de solicitud del beneficio en situaciones de inactividad.

En su apartado 8) expone

“...Que, en consecuencia, no puede realizarse una interpretación de sus términos que desnaturalice el propósito con que dicha norma fue dictada, pues tal exégesis llevaría al absurdo de exigir al asalariado que ha perdido

su aptitud laboral que siga aportando hasta el momento de iniciar los trámites jubilatorios, con el único fin de no perder e goce íntegro de su prestación...”

Finalmente el tribunal arriba a la conclusión que al encontrarse el trabajador percibiendo subsidio por desempleo corresponde otorgarle el retiro por invalidez como aportante regular.

4.3 “Pinto, Angela Amanda c/Anses s/pensiones”

La sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social revoca el fallo de primera instancia que denegaba el beneficio de pensión a la solicitante por considerar que sus causahabientes no tenían derecho al mismo, considerando que el causante no se encontraba en actividad al fecha de fallecimiento, ni reunía los requisitos exigidos por los decretos reglamentarios.

La recurrente se agravia de la inconstitucionalidad de los decretos reglamentarios del art. 95 de la ley 24.241 en cuanto le impiden acceder al beneficio peticionado sin valorar los 22 años aportados por el causante, lo que configuraría un enriquecimiento sin causa del Estado; por lo que los autos se elevan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Alto Tribunal basado en el fallo recaído en autos “Tarditti”, antes analizado, expresa que la regularidad debe calcularse en base a considerar sólo un período laboral que no se pudo completar debido al fallecimiento del causante sino en forma proporcional con

los períodos trabajados y el período de afiliación. Reitera que el sucesivo dictado de los diferentes decretos reglamentarios ha sido a los fines de facilitar el acceso de los afiliados a los beneficios de la Seguridad Social y no a impedirlo.

Refiere además que cuando la resolución 57/99 de la Secretaría de Seguridad Social alude al mínimo de servicios con aportes exigido por el régimen común se refiere a acreditar 30 años de servicios y una edad de 65 años, implicando una vida útil laboral de 47 años, es decir el período comprendido entre los 18 y los 65 años. Esto configuraría el 100% de la vida laboral de una persona de sexo masculino.

Se desprende de aquí que el desempeño del titular representa más del 50% del mínimo de aportes que se le hubieran podido exigir, surgiendo de ello que podría habersele considerado un aportante irregular con derecho. Ahora bien, en el presente caso el trabajador se encontraba desocupado a la fecha de fallecimiento y el período trabajado no se encontraba dentro del período de 60 meses exigido, no obstante lo cual nuestra Corte Suprema considera que no se puede imputar al causante falta de solidaridad previsional, cuando a lo largo de toda su vida laboral activa cumplió acabadamente con todas las cotizaciones de ley y que no puede castigárselo por encontrarse desocupado en un período socioeconómico de nuestro país en el que el desempleo era materia corriente.

Resuelve, por lo tanto revocar la sentencia apelada y otorgar el beneficio de pensión solicitado y considerar al de cujus aportante irregular con derecho.

4.4 “Villalobo, Mario José Mercedes c/ ANSeS s/ jubilación por invalidez”

En el caso que nos ocupa la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social reconoció el derecho del actor a su solicitud de retiro por invalidez dejando establecido que para acreditar el carácter de aportante regular o irregular con derecho, los plazos a que se refieren los decretos reglamentarios del art 95 de la ley 24241 deben computarse desde la fecha en que el recurrente se había incapacitado y no desde la solicitud del beneficio.

El actor había trabajado en relación de dependencia desde 1.9.1981 y hasta el 14.4.1994 en Panificación Royal SRL.; fecha en que sufre un accidente cerebro vascular, reincorporándose a la actividad por el período 1.12.1994 hasta el 15.4.1995, fecha en que debe dejar de trabajar debido al estado de demencia provocado por el ACV sufrido anteriormente.

Por intermedio de su apoderada se solicita el retiro por invalidez aproximadamente en el mes de diciembre de 1995, por imposibilidad de conseguir la documentación laboral.

Al realizarse el cálculo de meses aportados desde el momento de la solicitud, el litigante no reunía los requisitos de regularidad para acceder al retiro por invalidez, por lo que se dicta resolución denegatoria sobre el caso.

Ante la demanda presentada por el agraviado, el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 3 resuelve que los plazos del decreto 1120/94 debían contarse a partir de la fecha en que se produce la invalidez y no desde la fecha de solicitud de la prestación.

Esta decisión es apelada por el organismo previsional y confirmada tal como manifestáramos supra por la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

La litis llega a consideración de la Corte Federal que, declara desierto el recurso de la ANSeS teniendo en cuenta la falta de fundamentación aducida, confirmando de esta manera el fallo de los tribunales inferiores.

Es dable destacar que esta doctrina fue asimilada por la Comisión Administrativa Revisora de la Seguridad Social en su Resolución 8054/2004 en el caso de la viuda del Sr. Carlos Humberto Calcagno, quien falleció el día 26 de julio de 2001 luego de una larga enfermedad psiquiátrica que desembocó en su suicidio. El trabajador había podido mantener su relación laboral hasta febrero de 1997, fecha en que a raíz de su enfermedad comenzó un largo peregrinaje de tratamientos e internaciones que no obtuvieron resultados favorables, culminando con su lamentable final.

Ante la solicitud de pensión por fallecimiento presentada por la cónyuge supérstite, la respuesta fue la denegatoria del beneficio, teniendo en cuenta que si bien el causante acreditaba más de 15 años de servicios con aportes no resultaba aportante regular o irregular con derecho en los términos del Decreto 460/99.

La Comisión Revisora basada en la doctrina antes mencionada ordena a la Unidad de Atención del organismo previsional que había rechazado el acuerdo del beneficio, considerar al de cujus aportante irregular con derecho al comenzar el cómputo del tiempo aportado a partir de la fecha de la invalidez y no desde la de la solicitud.

Este decisorio evitó el dispendio que se hubiera producido de haber tenido que recurrir a la justicia federal y el tiempo de desprotección que este procedimiento hubiera provocado a su viuda hasta alcanzar una resolución favorable a su pedido.

4.5 “Clausen Juan Antonio c/Anses s/Retiro por Invalidez (Art. 49 P 4 ley 24241)”

La presente sentencia corresponde a la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la cual llegan los autos ante la denegatoria dictada por el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 5 en referencia al acceso al retiro por invalidez del actor.

En la expresión de agravios la parte actora solicita se lo considere como aportante regular, aplicación del fallo Tarditti y la declaración de inconstitucionalidad del art 5° del Decreto 334/96, reglamentario de la Ley 24.557.

El Organismo Previsional deniega el retiro por invalidez considerando que no se encontraban cumplidos los extremos de regularidad determinados por los decretos reglamentarios del art. 95 de la ley 24.241.

Manifiesta la Dra. Nora Carmen Dorado que de las constancias de autos se desprende que el actor era un peón agrícola-forestal y se encontraba realizando tareas de arrastre de rollos de pino, que sufre un accidente laboral por impacto de un árbol en la columna que le provoca fractura de vértebras dorsales con compromiso medular y paraplejia a nivel D12 y una incapacidad del 90% de carácter definitivo.

No obstante lo expresado tanto la AFJP como el a quo le deniegan el retiro por invalidez por no reunir el mínimo de años con aportes exigidos por el art. 95 ni la calidad de aportante regular o irregular con derecho al beneficio.

Señala el Tribunal que no se ha tenido en cuenta que durante el período 24-03-2000 al 31-01-2005 el causante se encontraba percibiendo las prestaciones dinerarias establecidas por ley 24557. Conforme lo establecido por el art. 2° de la Resolución 6/2003 de la

Secretaría de Seguridad Social, debe ser computado para la regularidad el período durante el cual se percibió esta prestación.

Se dicta sentencia a favor del actor, ordenando a la ANSeS se otorgue el beneficio petitionado, considerándolo aportante regular, todo ello, conforme lo dispuesto en autos “Bernaben, Carlos Hipólito Ramón c/ ANSES s/ jubilación y retiro por invalidez” en lo referente a que los decretos reglamentarios no fueron dictados para restringir el acceso a los beneficios previsionales y en base a la doctrina aplicada en “Tarditti, Marta Elena c/ ANSES s/pensiones” al considerar que las condiciones de acceso a los beneficios deben valorarse a la fecha de la contingencia y no a la fecha de solicitud.

4.6 “GREGORASCHUK, ADAN MANUEL C/ ANSES S/ JUBILACIÓN POR INVALIDEZ”

Con fecha 02/04/1997 el actor promueve demanda ante el impedimento del ingreso de solicitud del retiro por invalidez al no considerárselo aportante irregular con derecho.

A esa fecha sólo se encontraba vigente el decreto 1120/94, por ser de las primeras demandas presentadas respecto del tema que nos ocupa.

El agraviado había trabajado en la empresa “Nobleza Piccardo SAICyF” hasta su despido sin causa el 13/10/1994. Percibió Seguro por Desempleo hasta el 30/11/1995, solicitando el retiro por invalidez el 22 mayo de 1994, dictándose el acto administrativo de rechazo con fecha 03/10/1996.

Su solicitud fue rechazada por los motivos antes expuestos; agraviándose el mismo dado el posterior dictado del decreto 136/97.

La ANSES al contestar la demanda manifiesta que al ser el dictado del decreto invocado con posterioridad a la solicitud, resultaría inaplicable al presente caso.

El Tribunal reconoce aplicable el art. 95 de la ley 24241 que sufrió varias modificaciones ampliando los plazos para la calificación del trabajador como aportante regular o irregular con derecho, teniendo en cuenta la “...existencia de casos de injusticia notoria, en el caso de afiliados que, aún sin alcanzar los requisitos mínimos ...acreditan un número importante de años de servicios, demostrativos de una vida laboral prolongada con cumplimiento de las exigencias de la legislación previsional...”⁹

Con este fundamento, el hecho de que el demandante acreditaba a la fecha de solicitud (22/05/96) 24 años y 11 meses de servicios, se encontraba percibiendo Seguro por desempleo y lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 57/99, se ordena privar de efectos al acto administrativo cuestionado y considerar aplicable al caso el decreto 460/99 mediante cuya aplicación el litigante debe ser considerado aportante regular.

4.7 “PORTILLO ALICIA LIDIA C/ ANSES S/PENSIONES”

En el presente caso aún cuando la decisión de la ANSeS es formalmente correcta, pues el causante no resulta ser aportante regular ni irregular con derecho, el tribunal considera el reconocimiento del derecho del retiro por invalidez fundado en la intención del legislador al dictar el art. 95 ley 24241, es decir la captación indebida de beneficios; cuestión que no se configura en esta situación.

⁹ Decreto 460/99 B.O. 11/05/99

La actora promueve demanda ante la ANSeS ante la denegatoria de su solicitud de pensión por el fallecimiento de su esposo Sr. Braulio Verón, basada en que el causante no reunía la calidad de aportante regular ni irregular con derecho; no pudiendo por lo tanto transmitir un derecho que él no poseía.

El Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 3 considera que la razón le asiste a la litigante, motivo por el cual el organismo previsional recurre al superior en apelación manifestando que el hecho de que

“...el inferior hiciera lugar a la acción a pesar de que el causante no gozaba de la calidad de aportante irregular con derecho en las condiciones previstas por el art. 95 de la ley 24241, reglamentado por el dto. 460/99. Afirma que el decisorio apelado se basa en la situación particular de la actora en desmedro de todo el sistema previsional y quienes lo integran..”¹⁰

Los jueces integrantes de la Sala II, tuvieron en cuenta la densidad de aportes del de cujus al fallecimiento (27 años 11 meses y 19 días), la naturaleza tuitiva del derecho de la seguridad social y el carácter alimentario de las prestaciones previsionales en los cuales el a quo se ha basado para dictar la sentencia de primera instancia.

Fundamenta también su confirmación en el criterio de nuestra Corte Federal al expresar:

“Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar su interpretación restrictiva. El rigor de los razonamientos lógicos debe ceder, en su interpretación, ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia” (CSJN, Fallos 286:93).

¹⁰ Revista de Jubilaciones y Pensiones N° 105, pág. 428/429

También tiene en cuenta que al haber aportado el causante más del 50% de los servicios requeridos para acceder a la jubilación ordinaria, ha cumplido con la solidaridad exigida por la norma para un sistema contributivo.

En tal convicción, confirma la sentencia del a quo ordenando a la ANSeS otorgar el beneficio solicitado.

De los casos enumerados y analizados supra, se desprende que tanto la jurisprudencia como la doctrina han hecho una interpretación más acorde a la intención del legislador al redactar el art. 95 de la ley 24241; la cual se ve desvirtuada con el dictado del decreto 1120/94, llegándose a extremos tales como denegar beneficios en sede administrativa por no alcanzar por días solamente la totalidad de servicios exigidos para acceder a los beneficios del régimen ordinario o diferencial en el que se encontraban incluidos.

Se produce luego el dictado de los subsiguientes decretos reglamentarios que fueron facilitando el acceso a las prestaciones con los fines de subsanar las situaciones de injusticia producidas.

En los casos fundamentales respecto de nuestro tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectúa además la interpretación auténtica de las normas, la cual se articula en torno a figuras como la “densidad de aportes” o la “tasa de aportación” que priorizan la real aportación al sistema previsional sobre los criterios restrictivos que primaron en las primeras reglamentaciones del art. 95 de la ley 24241.

“... Sabido es que el Alto Tribunal Federal es el último y más genuino intérprete de la Carta Fundamental y, por ende, la exégesis que hace de ella, es como si fuera la Constitución

misma, expandiéndose en forma vinculante para los demás juzgantes en los tópicos federales...”

(Bidart Campos)

5. ENTREVISTA A UN ESPECIALISTA EN LA MATERIA

A fin de recabar su opinión respecto del tema que nos ocupa he entrevistado al Dr. RAFAEL EDUARDO TOLEDO RÍOS, abogado T. 19, F. 797 CSJN, especialista en temas previsionales y de amplia experiencia judicial. A continuación se vierten los conceptos y opiniones expuestos durante la misma:

-¿Cuál es su opinión respecto del tema regularidad establecida por el Art. 95 de la ley 24241 y sus decretos reglamentarios?

Si bien a veces estas reglamentaciones prima facie parecen dar lugar a injusticias y desigualdades, pues si uno las aplica aritméticamente, por poco tiempo, algunos trabajadores quedan excluidos y otros incluidos en los beneficios no es del todo así. En realidad si contemplamos estos temas a partir de la legislación anterior, se ve una evolución, dado que en las mismas el que no se encontraba afiliado quedaba lisa y llanamente fuera del sistema, en cambio ahora se han esbozado mecanismos para que de alguna manera que el trabajador tenga una posibilidad mayor el acceso a los beneficios; esto con respecto a la ley.

La publicación de los diferentes decretos reglamentarios y por supuesto la jurisprudencia han ido puliendo y llevando a contemplar la realidad de una forma más equitativa.

Dentro de la jurisprudencia podemos mencionar por ejemplo el caso Pinto¹¹, donde ya se maneja el concepto de densidad de aportes. Se accede al beneficio ya no por la simple cuestión de estar o no afiliado al sistema en un momento o situación.

-Cuándo consideramos que se da una situación inequitativa?

Cuando una persona tiene una aportación cuantiosa al sistema previsional, cuando previamente ha hecho muchos esfuerzos, pero por alguna situación de la vida o social en épocas de crisis, como el 2001, se encuentra sin trabajo; y sufre un siniestro, una contingencia que merece la cobertura de la seguridad social pero por estos mecanismos excesivamente técnicos pueden quedar descubiertos. Es ahí donde la jurisprudencia ha tratado de ver las circunstancias desde otra altura para evitar los casos de injusticia tanto en los beneficios de pensiones como en los retiros por invalidez.

Estos no son beneficios de supervivencia donde el trabajador está armando su futuro previsional, sino son realmente contingencias; cosas que al individuo le aparecen desde afuera, no previstas, absolutamente imprevisibles, entonces por supuesto y sin dudas merecen cobertura. Por ejemplo en la invalidez, el trabajador sigue existiendo en una situación de alta vulnerabilidad, pues se encuentra impedido de generar ganancias o sus ingresos y entonces la negativa a una cobertura puede ser fatal. Y en los casos de pensión, cuyo concepto gira alrededor del desamparo, existe una situación familiar en la que hay un esposo o esposa, hijos, discapacitados, todos aquellos que forman el elenco de beneficiarios de pensión, que pueden quedar en una situación muy dramática y que con mucha ligereza pueden quedar fuera del acceso al beneficio.

¹¹ Pinto, Angela Amanda c/Anses s/pensiones

Por supuesto, que cuando el lego percibe que algo no funciona, es que evidentemente hay un derecho que está faltando y esto ocurre mucho con estos casos de regularidad e irregularidad en las pensiones y en las invalideces, esto ya refiriéndonos a la parte filosófica del tema.

Yendo un poco mas al derecho positivo, arrancamos del dto 460, que es la situación actual. Esta normativa tiene ya 17 años de vida y pone a la sociedad frente a estos temas en esta situación a la que nos referimos.

Dejemos un poco de lado la jurisprudencia y vayamos directamente a la ley, vemos en principio que los plazos se toman desde la fecha de solicitud del beneficio, cuestión que la jurisprudencia flexibilizó, lo hizo más elástico hasta la fecha en que se produce la invalidez en el caso del retiro transitorio.

En el derecho positivo se toman 30 meses dentro de los últimos 36 meses para considerar un aportante regular y 18 meses dentro de los últimos 36 meses, para un aportante irregular con derecho; esto es lo que considera hoy la ANSeS.

Una tercera situación es la que se da en el caso Tarditti¹² en el que si la persona tiene 15 años de aportes que es el 50% de los 30 años que exige el régimen general para la PBU puede acceder a la irregularidad con derecho con 12 meses aportados dentro de los últimos 60 meses, no debiendo ser estos 12 meses continuos, como así tampoco los 30 meses; tratándose sólo de una suma.

En estos 17 años han surgido casos que lo han ido flexibilizando y amplificando dado que hay muchos juicios, precisamente porque la reglamentación no cambia.

¹² Tarditti Marta Elena c/ Anses s/ pensiones

-La jurisprudencia va adaptando a cada caso a norma?

Lo que hace la jurisprudencia en realidad es interpretar la norma, no tanto en los números sino en los conceptos.

Por ejemplo cuando el Dto. 460/99 nos habla del 50% de los servicios requeridos para acceder a la jubilación ordinaria, la jurisprudencia interpreta 15 años, pero si hablamos de una pensión o de una persona que se incapacita en forma temprana, evidentemente, lo que hay que considerar es un concepto que utiliza la jurisprudencia que es la proporcionalidad; es decir que como se manifiesta en la doctrina Tarditti los 30 años deben considerarse para una persona de 65 años, pero en el caso de un trabajador de 41 años y empezó a trabajar a los 20 la situación es otra.

Entre los casos más interesantes están por supuesto los pioneros: Tarditti del año 2006, Pinto en 2010, y casos anteriores como Gregoraschuk o Villalobo, donde lo que ampliaba eran los plazos, los términos en los cuales se computa la regularidad.

En cuanto al tema concreto de los aportes, las doctrinas que hoy en día se utilizan, las que forzaron las interpretaciones en orden a lograr decisiones más justas y un acceso más razonable a los beneficios fueron Tarditti y Pinto

Hay un aspecto de la jurisprudencia, y sobre todo en toda la de la Corte, que es importante sobre todo para los que litigamos o para los que tenemos que litigar en el fuero federal, que es la llamada interpretación auténtica, que al no existir casación en este fuero, es de interpretación obligatoria. Por supuesto admite una vía de excepción con fundamento sólido y de peso u originalidad; hago esta mención dado que la situación legal en la que está hoy la regularidad de aportes en realidad es demasiado estrecha y, posiblemente esto recién se

modifique con un nuevo régimen de seguridad social que por el momento en un corto plazo no estaría previsto.

La jurisprudencia de Pinto y de Tarditti lleva ya 10 años y sin embargo el dto 460/97 no ha sido modificado, por lo que es muy importante la doctrina de la Corte y sus seguidores que son los Juzgados, ya que en muchos casos es la única posibilidad que tiene gente que ha aportado muchos años y que sufre una contingencia, de poder acceder a una prestación; no existe otra, entonces hay que subrayar esta cuestión de la interpretación auténtica, porque es una cuestión que es prácticamente forzosa para la justicia de la Seguridad Social y para la Cámara tener en cuenta la densidad de aportes y la proporcionalidad vertidas en los casos mencionados.

Sobre esta interpretación auténtica en el fuero federal hay trabajos importantes, como el “El control de constitucionalidad de oficio en sede provincial” (Bidart Campos)

...Sabido es que el Alto Tribunal federal es el último y más genuino intérprete de la Carta Fundamental y, por ende, la exégesis que hace de ella, es como si fuera la Constitución misma, expandiéndose en forma vinculante para los demás juzgantes en los tópicos federales... Si las mismas reglas jurídicas se aplican de distinto modo en un país, se produce una inseguridad que no es conveniente. Ello sin perjuicio de que en determinadas problemáticas cada juzgador decida libremente a su leal saber y entender. ...

Un segundo aspecto que es muy importante, es que la regularidad de aportes es una materia que está dentro del régimen nacional de seguridad social y este régimen si bien

debiera estar dentro de un régimen común, por expreso mandato de la ley cae dentro de la jurisdicción de la justicia federal, es decir que está federalizada a partir del año 1995 cuando se crea el fuero de la seguridad social y en las provincias todos los juzgados federales tienen una secretaría especializada en el tema.

Es muy importante este tema porque lo que en un principio no parecía que así fuera, e incluso fue en algún momento fue criticado, hoy nos está favoreciendo, porque la jurisprudencia de la Corte en la materia le da una fuerza que en otras materias no tiene.

Y si seguimos este silogismo de la densidad y proporcionalidad de aportes de las doctrinas de Tarditti y Pinto, los juzgados no podrían apartarse de las mismas y si así lo hicieran debería ser con un fundamento de mucho peso, lo cual es difícil de imaginar porque ambos conceptos son hoy ya figuras jurídicas, son prácticamente indiscutibles y de una justicia muy palpable.

Hemos visto numerosa jurisprudencia pero de alguna manera son epílogos, repetidores de estos casos testigo.

-ANSeS sigue elevando a la Corte este tipo de casos?

Tengo entendido que no, es más, es una pregunta muy interesante, pues casualmente estaba observando en el análisis del material que en el caso Gregorachuk, con una demanda de 1997 y una sentencia de 1999, que la ANSeS apela, pero luego no expresa agravios, dando a pensar que esto fue exprofeso, como que no hubo interés en continuar discutiendo este tema; e incluso en temas relacionados con las doctrinas Tarditti y Pinto ya no existen fallos contrarios en primera instancia y los de Cámara son continuadores de esta línea.

-O sea que Ud considera correcta la aplicación del dto 460 en los términos de la adaptación de la jurisprudencia? Piensa que existiría una forma mejor de determinar el acceso de los beneficiarios a las pensiones o a los retiros por invalidez? Habría algo más justo?

Esa pregunta es lo que irónicamente podría llamarse la pregunta del millón. No es simple, porque cuando un tema se torna más opinable es más difícil legislar, además porque los temas de seguridad social siempre se mueven entre dos extremos muy peligrosos: uno es la injusticia y otro la captación indebida de beneficios. Entonces ocurre que legislar una cuestión como esta donde realmente uno puede imaginar muchos casos límites o fronterizos, entre los cuales el acceso al beneficio es discutible y por otro lado se ponen en el plato de la balanza otros casos que pueden quedar afuera ante una legislación demasiado férrea, demasiado estricta en cuanto a cálculos de tiempo, plazos, etc. excesivamente matemática es muy difícil. Creo que las pautas que brindó la jurisprudencia con las conceptualizaciones de proporcionalidad y densidad de aportes es lo adecuado; especialmente el tema de la proporcionalidad, porque en la densidad de aportes, que suena como la idea fuerza del tema, presenta dificultad al legislar y reglamentar, en cambio la proporcionalidad es un concepto muy utilizado y arraigado en la seguridad social. Por ejemplo en la “prorrata pro tempore” de los beneficios con servicios en el extranjero, o en los casos de insalubridad.

De tal manera que, considero, que podría concebirse algún tipo de idea de proporcionalidad para el acceso a los beneficios aunque algunos casos deban quedar por fuera.

Esto también sería discutible, porque se me podría plantear que si un trabajador se encontrara formalmente afiliado, sea como autónomo o en relación de dependencia, de alguna manera, a partir de allí la seguridad social debería cubrirlo; y el argumento contrario habría que pensarlo muy bien; sería muy difícil de rebatir.

-Esto vendría a colación de la universalidad que se propone actualmente de los beneficios previsionales?

Esta circunstancia que Ud. me está trayendo a colación, tiene que ver con la teoría del primer pilar, es decir la cobertura para todas las personas, que sería la tendencia universal y moderna. Por supuesto esta nueva prestación que surge a partir del dictado de esta ley de reparación histórica y blanqueo, que como vemos una vez mas, la seguridad social se debe manejar a partir de leyes ómnibus, ya que nunca logra tener, sobre todo en el plano legislativo, una auténtica autonomía. Recordemos que ya apareció una ley referida a seguridad social relacionada con YPF, ahora con el blanqueo de capitales..., pero esto ya excede el marco de este análisis que venimos realizando.

Considera que debería efectuarse una reforma o adaptar nuestra actual ley previsional (ley 24241) ya que para referirnos al tema de pensiones o retiros por invalidez debemos remitirnos a un régimen de capitalización que ya no existe, por ejemplo?

Había una antigua opinión que decía que la jurisprudencia es muy buena cuando la legislación es mala, porque evidentemente son las fuentes del derecho; una fuente se potencia cuando decae la otra y éste es precisamente el caso. Pero volviendo al tema anterior, considero que la proporcionalidad es un concepto que debiera haberse usado para

reglamentar esta cuestión, pues no nos olvidemos, antes de tratar esta última pregunta que en teoría un trabajador que a los 18 años empieza a trabajar, al día siguiente se incapacita está cubierto por la invalidez y por la pensión en caso de fallecer, esa situación cuya justicia no sería cuestionable debería proyectarse a lo largo de toda la vida de esa persona, pero lo que pasa también es que, siendo un poco abogado del diablo, podemos decir que esa persona permanece inactiva a lo largo de muchos años y trabajó pocos días; corresponde la cobertura de la seguridad social cuando prácticamente no realizó aportes?. Estos son los casos que nos remiten o bien a la estructura del primer pilar o a trabajar la idea de la proporcionalidad como eje muy importante de la cuestión porque realmente hay casos en los que puede darse una afiliación perdida en el tiempo, con falta absoluta de aportes, y de alguna manera que eso haga perder el acceso a la prestación, tal vez no fuera una circunstancia tan injusta. Lo que si es algo que de alguna manera hay que erradicar, es la situación inversa en la que hay una gran cantidad de aportes y por alguna circunstancia que puede ser sobreviniente a la persona o no, pueda quedar por fuera de una prestación.

No nos olvidemos de una cosa, el caso de las pensiones por ejemplo, se originan en los aportes del causante en su vida laboral, mas allá que después se exijan otros requisitos relacionados con la convivencia, etc. pero la raíz del beneficio es la vida del trabajador en función de la seguridad social. El país ha ido evolucionando de una situación de mayor informalidad o descontrol y desorganización entre lo que es el trabajo, la efectivización del aporte y la formación del fondo de seguridad social a circunstancias cada vez más ordenadas, es decir la tendencia es hacia que esa informalidad o trabajo en negro vaya desapareciendo y que la vida de cualquier trabajador se vea reflejada en los registros de los sistemas de la seguridad social. En ese sentido las decisiones que puedan tomar las

agencias, en nuestro caso la ANSeS sean cada vez más justas, porque como ya dijimos, todavía estamos con un derecho positivo que sigue siendo restrictivo y por otro lado la jurisprudencia y la doctrina acompañándola, que muestra un aspecto muchísimo más amplio ya que permite que con un análisis de proporciones se pueda acceder a un beneficio; que no es lo mismo que contar matemáticamente haciendo una cronología de tiempo que es lo que el organismo previsional aplica hoy en día.

Otra faceta de la cuestión y que es importante no dejar de lado, es que el derecho positivo para la ANSeS, pero también puede ser para el Instituto de Ayuda Financiera para retiros y Pensiones Militares, el Instituto de Previsión Social de la Pcia. de Buenos Aires, o las Cajas de Profesionales, es de aplicación inmediata, y tienen una ventaja que es el tiempo, pero para el individuo el factor tiempo puede ser crucial, entonces si tenemos una buena legislación o reglamentación, las agencias las deberán aplicar directamente. Así entonces como en el beneficio ordinario, el trabajador especula con que si se va a resolver la solicitud en 2 o 3 meses, imaginemos en estos casos que son mucho más complejos, el factor tiempo es más que importante. Si esto lo llevamos a lo que para nosotros fue muy importante, es decir a la jurisprudencia, tiene un problema muy grande que es el tiempo.

En el tema que nos ocupa los afiliados deben recurrir al fuero federal de la seguridad social ineludiblemente; fue creado en el 95 y desde hace bastantes años, diría desde principios de este siglo está saturado por, permítaseme el chiste por “reajustelandia”, es decir por la cultura del reajuste que colapsó el fuero. En principio de los 90 por la movilidad, después por la determinación inicial del haber y después por la cuestión del tope de haberes, hoy hay muchos más topes para cuestionar: los intrínsecos, extrínsecos, a la PC, etc. que han generado una especie de gran movimiento social que ha colapsado el fuero,

que sigue manteniendo la misma capacidad que hace más de 10 años y esto opera en detrimento de otros temas, entre ellos el que estamos tratando, porque una persona que por ejemplo en 2005 comienza un juicio por regularidad de aportes y obtiene un fallo de primera instancia en 2007 o 2008, que puede llegar a ser apealado ante Cámara y después ya ingresado a Anses, también debe esperar su tiempo en resolverse ya que los fallos no son de cumplimiento inmediato; es decir que desde que hace el reclamo administrativo hasta la efectiva puesta al pago del beneficio el tiempo de espera es excesivo, en el caso de las pensiones a veces con hijos menores que van al colegio o casos de gente con muy alta vulnerabilidad socioeconómica es muy terrible y en otros en que la situación no es tan angustiante, también tiene un peso importante. Lo mismo sucede en el caso de la invalidez, donde a lo mejor, una demora de 5 años por la resolución de una regularidad de aportes que no se le reconoció, para obtener una prestación, cuando en el medio hay tratamientos médicos, problemas con obras sociales, etc resulta muy gravoso. De allí la importancia del tema de la judicialización.

Entonces cual podría ser nuestra síntesis: si bien la jurisprudencia es muy interesante conceptualmente este anacronismo de la ley y su reglamentación, lleva a que la judicialización del tema sea perniciosa y en algún caso fatal.

De alguna manera entre los colegas habría que hacer lo posible para lograr lobbys a fin de que este tipo de jurisprudencia tenga recepción a nivel legal integral. Tal vez la ley 24241 ya no se reglamente más en sus aspectos fundamentales hasta q haya un cambio de legislación por circunstancias que vive el país.

En el tema regularidad de aportes, si bien no le quitamos mérito a los cambios de reglamentaciones que hubo entre 1994 y 1999, le atribuimos más mérito a la hermenéutica que han hecho los jueces y los abogados, porque no olvidemos que hay un viejo dicho que dice que cuando un caso llega a un estudio, el primer juez de la causa es el abogado que va a ser el que predetermina un camino, luego lo va a materializar con la justicia y con el curso que tenga el proceso, pero vale aclarar también que es uno de los grandes temas de la seguridad social que se han judicializado, al igual que la movilidad y reajuste. Tienen judicialización forzosa. Hay casos que pueden judicializarse por ser excepcionales o más complejos, pero en estos casos es forzosa.

Dado que la injusticia del reglamento del año 99 es muy notoria, hay que pensar en las 2 etapas procesales, la administrativa y la judicial, con lo que el tema de los tiempos es muy preocupante y quien se encuentra en estas situaciones va a tener que padecer la demora cuando tiene el derecho a obtener un beneficio y no lo obtiene por fallas institucionales, en este caso legislativas; sobre este tema a la justicia no se le puede achacar nada, pero sí al poder legislativo y al ejecutivo, que no olvidemos tiene iniciativa parlamentaria.

No es un tema que ha quedado resuelto, lamentablemente y no cabe pensar que por inadvertencia ya que es demasiado importante pero tal vez se esté planeando para una reforma más integral; lamentablemente los tiempos son muy largos y estas situaciones se presentan día a día

Los trascendidos nos indican, y aquí hago una analogía con los rumores de aumento de la edad jubilatoria, que ha también ha sido desmentida, que existe un proyecto de

reforma, con lo cual un proyecto de así llevaría por lo menos 3 años, es decir que sería más sobre el final de esta gestión, tendríamos que hablar del 2018 o 2019, con lo cual el dto. 460/99 ya va a tener 20 años.

Más allá de lo que dijimos de lo nefasto que resulto tener que judicializar el tema de esta manera, recordemos la importancia de la interpretación auténtica de la Corte Suprema en los casos federales, dado que las doctrinas basales deberían ser de aplicación imperiosa y la justicia no podría correrse de las mismas y la nueva legislación o reglamentaciones deberían seguir estos mismos parámetros, tenerlos como meta; no hacerlo sería caer en la injusticia.

6. CONCLUSIÓN

A lo largo del presente trabajo hemos desarrollado la importancia y evolución a lo largo del tiempo del concepto de seguridad social. La imprescindible función de la misma en lo que respecta a la protección del ser humano como derecho humano fundamental.

La importancia de este concepto en las sociedades, cubriendo la necesidad de aquellos que por diferentes circunstancias socio- económicas se encuentran en una posición que requiere de la asistencia del Estado para sus necesidades básicas.

Desde el inicio de los tiempos hasta la modernidad, las diferentes formas de organización de las sociedades, desde las más básicas a las más complejas han elaborado alguna forma de protección para aquellos que se encontraban fuera del sistema.

Sea mediante un sistema contributivo para quienes hubieran efectuado aportes a un sistema previsional o mediante uno de carácter no contributivo para quienes no hubieran tenido posibilidad de hacerlo, la cobertura de las contingencias de vejez, invalidez o muerte fueron dignas de protección mediante el carácter tuitivo del derecho de la seguridad social.

Paralelamente correlacionamos este tema con la calificación de aportante regular, irregular con derecho o sin derecho introducida a nuestro sistema previsional por la ley 24241, nuestra anacrónica norma previsional vigente hasta nuestros días.

Me permito calificarla con tal concepto dado que nos remite a un régimen ya derogado (régimen de capitalización), del cual hemos podido afortunadamente regresar; dado que considero que, la seguridad social, como la educación y el sistema de salud, son cuestiones de las cuales el Estado no puede desligarse.

Vemos hoy como en Chile los trabajadores reclaman abandonar este sistema que a mi modo de ver no puede funcionar como único, sino tal vez como complementario de un régimen público con fundamento en la solidaridad generacional y no como uno en el cual sólo se protege a aquel que ha tenido la suerte de poder integrar el grupo de trabajadores registrados y dentro del sistema económico y laboral.

Recordemos que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se nutrían de las comisiones que se deducían de los fondos integrados por las cotizaciones de los afiliados, en detrimento de los montos acumulados por los aportantes para sus futuros beneficios; por ejemplo en el caso de nuestro país, en muchísimos casos las mismas resultaban superiores a los aportes efectuados con la consecuente disminución de los fondos.

Con el dictado de la ley 26425 se revierte esta situación, garantizando al universo de beneficiarios la percepción del haber mínimo garantizado por ley. Lamentablemente quedaron excluidos de esta situación aquellas pensiones que no tuvieran componente estatal, es decir cuyos causantes nunca hubieran efectuado aportes al régimen previsional público (en general jóvenes fallecidos en forma temprana y que por propia voluntad o falta de ejercicio de la opción por el régimen público estaban incorporados al régimen de capitalización); en cuyos casos los haberes son abonados por una compañía de seguros resultando los montos ínfimos.

Cabe destacar también que ante la situación de desprotección provocada por la reglamentación del art. 95 de la ley 24241 resultaron por fuera del sistema de cobertura,

trabajadores que aún habiendo aportado 20, 25 y hasta 29 años, dado que en los últimos años no habían podido ingresar cotizaciones al mismo por diferentes motivos.

El Poder Ejecutivo tuvo que paliar esta condición aumentando el número de pensiones no contributivas, con un incremento importante en las correspondientes a la cobertura de la invalidez.

Si bien los distintos decretos reglamentarios del art. 95 han ido tratando de solucionar determinados problemas que fueron apareciendo a partir de la vigencia de la ley, tal como lo manifestara nuestro entrevistado y con nuestra total coincidencia, han sido la jurisprudencia y la doctrina los artífices de la adaptación de los requisitos a los efectos de obtener un grado de justicia más que importante y acordamos que ante una reforma los conceptos de *densidad* y *proporcionalidad de aportes*, ampliamente reconocidos por nuestra Corte Federal, podrían ser los parámetros sobre los que basar un nuevo derecho positivo sobre el tema.

También resulta insoslayable reconocer que aquellas personas que han cumplido los 65 años de edad y que no han tenido la posibilidad de ingresar cotizaciones a los sistemas de seguridad social, nunca pueden haber alcanzado esa etapa de sus vidas sin haber realizado algún trabajo, sea como trabajador en relación de dependencia no formalizada o bien en forma independiente, esporádica y sin posibilidad económica de realizar aportes. Digamos que resultan por lo menos raras las excepciones a estas circunstancias. Qué hacer entonces con esos integrantes de nuestra sociedad que son, por lo general los más desprotegidos?

Concorre en su salvaguarda la pensión universal para el adulto mayor previsto en la ley 27260, Título III. Este beneficio toma como base el llamado primer pilar de la seguridad social, es decir la universalidad de la cobertura que es la más moderna teoría hacia donde se dirige el pensamiento mundial en la materia, respetando la dignidad del ser humano.

Claramente, se orienta a la protección inmediata del individuo pues si bien se abona en forma vitalicia un monto correspondiente al 80% del haber mínimo jubilatorio y la cobertura de salud por parte de PAMI, no genera derecho a pensión. Otro dato importante es la compatibilidad con el desempeño laboral, permitiendo en caso de poder alcanzar los aportes requeridos para obtener un beneficio de carácter contributivo, su transformación a fin de tener la posibilidad de obtener el 100% del haber jubilatorio.

Podemos entonces concluir que resulta indispensable la redacción de una nueva ley previsional que contemple todas aquellas falencias que tanto la jurisprudencia como la doctrina han ido señalando a lo largo de los veintidós años de vigencia de la ley 24241 e incorporando el reconocimiento del derecho de nuestros adultos mayores de 65 años a una prestación como la contemplada en la ley 27260.

Intensificar el control y estimular el trabajo registrado en beneficio directo de los trabajadores, a los que se les permitirá no sólo el futuro acceso a las prestaciones previsionales sino en forma inmediata a las obras sociales, ART y asignaciones familiares, además de generar con el ingreso de los aportes y contribuciones al sistema, la llamada solidaridad intergeneracional.

Permitir el acceso a planes de facilidades de pago para el caso de los trabajadores autónomos o de las viudas de los afiliados a este régimen a fin de alcanzar los requisitos de regularidad que les otorgue la posibilidad de acceso a los retiros transitorios por invalidez o pensiones, ingresando las sumas adeudadas al sistema estatal contributivo y solidario que a su vez permitirá en parte el financiamiento de nuevos beneficios.

Esto, nos parece, redundará en justicia para cada uno de los integrantes de nuestra sociedad, que, más tarde o más temprano llegaremos a nuestra vejez, esperemos, de una manera más digna y con la seguridad de una cobertura eficiente y que remplace sin mermas importantes en nuestros salarios, que nos permitan continuar manteniendo nuestro nivel habitual de vida.

BIBLIOGRAFIA

Legislación

Constitución Nacional

Ley 4349

Ley 18037

Ley 18038

Ley 23179

Ley 23313

Ley 24241

Ley 26222

Ley 26425

Ley 27260

Decreto Nacional 1120/94

Decreto Nacional 136/97

Decreto Nacional 460/99

Resolución 6/2003 de la Secretaría de Seguridad Social

Doctrina

Almanza Pastor, J. M. (1966). *Derecho de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Tecnos.

Argentina, C. d. (2009). *La Evolución del Sistema Previsional Argentino - Doc de Trabajo N° 2*.

Banco de informes de los sistemas de seguridad social iberoamericanos. (2012). *INFORME 2012*. Madrid: Secretaría Gral. de la OISS.

- Basualdo, E., Arceo, N., Gonzalez, M., & Mendizabal, N. (2009). *La Evolución del Sistema Previsional Argentino - Doc. de trabajo N° 2* -. Centro de Investigación y Formación de la República Argentina.
- Bernaben Carlos Hipólito Ramón c/ Anses s/jubilación y Retiro por Invalidez, B 3706 XXXVIII (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2006 de Marzo de 2006).
- Bernaben, Carlos Hipólito Ramón c/Anses/jubilación y retiro por invalidez , B 3706 - XXXVIII (Suprema Corte de Justicia de la Nación 07 de Marzo de 2006).
- Bidart Campos, G. (s.f.). El control de constitucionalidad de oficio en sede provincial. *El Derecho*, t. 100, 633.
- Cetrángolo, O., & Grushka, C. (2004). *Sistema previsional argentino: crisis, reforma y crisis de la reforma*. Santiago de Chile: Publicación de las Naciones Unidas.
- Cetrángolo, O., & Grushka, C. (2004). *Sistema previsional argentino: crisis, reforma y crisis de la reforma*. Santiago de Chile: Publicación de las Naciones Unidas.
- Chebel, N. N., Insúa, A. A., & Soriano, R. (2003). *Derecho de la Seguridad Social. Principales problemas que suscita el sistema en la efectivización de las prestaciones de la Seguridad Social*. Recuperado el 08 de junio de 2016, de SAIJ: DACC030060: <http://www.saij.jus.gov.ar>
- Chirinos, B. L. (2009). *Tratado de la Seguridad Social - Tomo I*. Buenos Aires: La Ley.
- Chirinos, B. L. (2012). *Jubilación y Seguridad Jurídica*.
- Cipolletta, G. E. (2009). La Seguridad Social en la República Argentina. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 3-51.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Nueva York.
- De Elía, V., Rottenschweiler, S., Calabria, A., Calero, A., & Gaiada, J. (2010). *Fuentes de Financiación de los Sistemas de Seguridad Social en países de América del Sur*. Buenos Aires: Observatorio de la Seguridad Social - Anses.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *Novena Conferencia Internacional Americana*. Bogotá.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Nueva York.
- Feletti, R., & Lozano, C. (s.f.). *El Sistema Previsional Argentino: Reforma y Crisis*. Buenos Aires: Insituto de Estudios sobre Estado y Participación.

Hechos concretos sobre la Seguridad Social. (s.f.). Recuperado el 18 de mayo de 2016, de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

Hünicken, J. (1989). *Manual de Derecho de la Seguridad Social.* Buenos Aires: Astrea.

Isuani, A., & Filmus, D. (1998). *La Argentina que viene FLACSO - UNICEF.* Buenos Aires: Norma.

Isuani, E. A., & San Martino, J. A. (1995). El Nuevo Sistema Previsional Argentino. *Boletín Informativo Techint N° 281*, 41-55.

Jauregui, G. (1999). El Afiliado Regular (Actualización). *Revista de Jubilaciones y Pensiones T XIII*, 1.

Kogan, H., & Varde, F. (2003). *DT1996-A,384.* Obtenido de AR/DOC/38/2003.

Lodi-Fe, M. D. (2015). *Jubilaciones & Pensiones.* Buenos Aires: Errepar.

Lódola, A., Silva, H., & Sanchez, D. (2009). *El Sistema Previsinal Argentino en una Perspectiva Comparada.* La Plata - Buenos Aires: Departamento de Economía UNLP.

Micale, A. A. (2016). Derechohabientes en materia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social a la luz de las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista de Derecho Laboral*, 318-319.

Miroló, R. (1998). *Curso del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Tomo I.* Córdoba: Advocatus.

Miroló, R. (2003). *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.* Córdoba: Advocatus.

MTySS, M. Educación, OIT. (2012). *Explora - Ciencias Sociales - Seguridad Social - Programa de Capacitación Multimedial.* Verbadicendi I desarrollos editoriales.

Nino, M. (2004). *De la solidaridad desequilibrada al truncado sueño de la modernidad jubilatoria. Una década de reformas en el sistema previsional argentino.* Buenos Aires: CONICET.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). *Asamblea General de las Naciones Unidas.* Nueva York.

Payá (H), H.; Martín Yañez, M. (2015). *Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Tomo II.* Buenos Aires: Abeledo Perrot

- Ponencias Seminario Internacional, Nov. 2004. (2004). El futuro de la previsión social en la Argentina y en el Mundo: Evolución y desafíos. *El futuro de la previsión social en la Argentina y en el Mundo: Evolución y desafíos*. Buenos Aires: Organización Internacional del Trabajo, Santiago de Chile.
- Ricardo, N. (2006). *Estudios del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Rodriguez Simón, J. A., & Jauregui, G. J. (s.f.). El Afiliado Regular. *Revista de Jubilaciones y Pensiones T VII*, 162.
- Rodriguez Simón, J. A., & Jauregui, G. J. (s.f.). El afiliado regular. *Revista de Jubilaciones y Pensiones - T VII*, 162.
- Sosa, V. M. (2014). *Seguridad Social - Perspectivas Actuales*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Trabajo, C. d. (2001). *Financiación de la Seguridad Social*. OIT.
- Trabajo, O. I. (16 de Junio de 2010). *La Iniciativa del Piso de Protección Social OIT-ONU: El papel de la seguridad social en la respuesta a la crisis y en la recuperación, y otras perspectivas*. Recuperado el 17 de Junio de 2016, de http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_141821/lang-es/index.htm
- Valcárcel, L. E. (1964). *Historia del Perú Antiguo Tomo I*. Lima: Mejía Baca.
- Vazquez Vialard, A. (2000). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Astrea.

Jurisprudencia

- CHAZARRETA, CLODOMIRO S/JUBILACIÓN ORDINARIA (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18 de junio de 1981).
- CLAUSEN JUAN ANTONIO C/ANSES S/RETIRO POR INVALIDEZ (ART. 49 P 4 LEY 24241) (Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 5 - Sala II, 21 de Diciembre de 2012).

GREGORASCHUK, ADAN MANUEL C/ ANSES S/ JUBILACIÓN POR INVALIDEZ
(Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 10, 29 de
OCTUBRE de 1999).

PORTILLO ALICIA LIDIA C/ ANSES S/PENSIONES (Cámara Federal de a Seguridad
Social - Sala II, 17 de NOVIEMBRE de 2007).

RIMOLI, HEBE GLADYS c/ A.N.Se.S. s/ PENSION (Cámara Federal de la Seguridad
Social, Sala III, 2 de MARZO de 1998).

RIMOLO HEBE GLADYS C/ANSES S/ PENSION, 218.XXXIV (Corte Suprema de
Justicia de la Nación, 30 de JUNIO de 1999).

TARDITTI, MARTA ELENA C/ ANSES S/PENSIONES, T.1041.XXXVIII (Corte
Suprema de Justicia de la Nación 7 de marzo de 2006).

VILLALOBO, MARIO JOSÉ MERCEDES C/ ANSeS s/ JUBILACIÓN POR
INVALIDEZ (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de Febrero de 2001).

FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

AUTOR – TESISTA	ADRIANA LETICIA SOROP
DNI	13.565.995
TÍTULO Y SUBTÍTULO	La Seguridad Social y el sistema jubilatorio en la República Argentina. Su evolución. ¿Cómo han influido la calidad de aportante regular e irregular y el dictado del decreto 460/99 en los mismos
CORREO ELECTRÓNICO	adrianasorop@gmail.com
UNIDAD ACADÉMICA	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis	SI
Publicación parcial	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de septiembre de 2016.

Firma Autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica que
la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma autoridad

Aclaración Autoridad